

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

XXX

ABELARDO LEVAGGI

EL CULTIVO
DE LA

HISTORIA JURIDICA
EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
(1876 - 1919)

EDITORIAL PERROT
BUENOS AIRES

Biblioteca de la Historia Jurídica
uso académico

EL CULTIVO DE LA HISTORIA JURIDICA

ABELARDO LEVAGGI

Levaggi Abelardo
Historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919). Ed. Perrot, 1977
Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene "Conferencias y comunicaciones XXX"

**EL CULTIVO DE LA
HISTORIA JURIDICA
EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
(1876 - 1919)**

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Levaggi Abelardo
Historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919). Ed. Perrot, 1977
Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene "Conferencias y comunicaciones XXX"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE
CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES
XXX

ABELARDO LEVAGGI

EL CULTIVO
DE LA
HISTORIA JURIDICA
EN LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
(1876 - 1919)

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

EDITORIAL PERROT
BUENOS AIRES

El derecho de propiedad de esta obra comprende para su autor la facultad de disponer de ella, publicarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma; por consiguiente nadie tiene facultad a ejercitar los derechos precisados sin permiso del autor con relación a una obra que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas, excepto el uso con fines didácticos de comentarios, críticas o notas, de hasta mil palabras de la obra ajena, y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto. — — — — —

Los infractores serán reprimidos con las penas del art. 172 y condcmts. del C. Penal (arts. 2, 9, 10, 71, 72 ley 11723).

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

DR. LUIS CARLOS CABRAL

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

DR. LUCAS JAIME LENNON

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

INSTITUTO DE HISTORIA
DEL DERECHO RICARDO LEVENE

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

VICEDIRECTOR

Dr. José M. Mariluz Urquijo

SECRETARIO

Dr. Eduardo Martiré

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA
DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsimil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsimil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsimil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial (1834)*, reedición facsimil. Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsimil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL J. QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsimil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.
- XI. DALMACIO VÉLEZ SANSFIELD, *Escritos jurídicos*. Editorial Abeledo-Perrot, 1971.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA
DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.
- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

- VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, 2ª edición, Editorial Perrot, 1962.
- VII. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot, 1965.
- VIII y IX. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, dos tomos, Editorial Perrot, 1966 y 1970.
- X. ABELARDO LEVAGGI, *Dalmacio Vélez Sarsfield y el Derecho Eclesiástico*, Editorial Perrot, 1969.
- XI. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas* (en prensa).

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.
- III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.
- IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- III. RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
- VIII. JUAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.

- XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.
- XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- XIII. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- XIV. SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- XV. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- XVI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- XVII. SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- XVIII. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagamas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- XIX. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- XX. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana" de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
- XXI. VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.
- XXIV. ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- XXV. RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- XXVI. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- XXVII. ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
- XXVIII. RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.
- XXIX. AQUILES H. GUAGLIANONE, *La Historia del Derecho como afición y como necesidad para el jurista*, 1971.
- XXX. ABELARDO LEVAGGI, *El cultivo de la Historia Jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919)*, Ed. Perrot, 1977.

LECCIONES DE HISTORIA JURÍDICA

- I. EDUARDO MARTIRÉ, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*, Ed. Perrot, 1968.

- II. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Ed. Perrot, 1968.
III. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, Ed. Perrot, 1977.

REVISTA DEL INSTITUTO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado*.
Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado*.
Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado*.
Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado*.
Número 5, Año 1953 (286 páginas). *Agotado*.
Número 6, Año 1954 (192 páginas). *Agotado*.
Número 7, Años 1955-56 (192 páginas). *Agotado*.
Número 8, Año 1957 (316 páginas). *Agotado*.
Número 9, Año 1958 (172 páginas). *Agotado*.
Número 10, Año 1959. Homenaje al doctor Ricardo Levene (238 páginas). *Agotado*.
Número 11, Año 1960. Homenaje a la Revolución de Mayo (238 páginas). *Agotado*.
Número 12, Año 1961 (224 páginas). *Agotado*.
Número 13, Año 1962 (226 páginas). *Agotado*.
Número 14, Año 1963 (206 páginas). *Agotado*.
Número 15, Año 1964 (243 páginas). *Agotado*.
Número 16, Año 1965 (259 páginas). *Agotado*.
Número 17, Año 1966. Homenaje al Congreso de Tucumán (340 páginas). *Agotado*.
Número 18, Año 1967 (276 páginas). *Agotado*.
Número 19, Año 1968 (328 páginas). *Agotado*.
Número 20, Año 1969 (380 páginas). *Agotado*.
Número 21, Año 1970 (380 páginas). *Agotado*.
Número 22, Año 1971 (400 páginas). *Agotado*.
Número 23, Año 1972. Homenaje al doctor Samuel W. Medrano (421 páginas).

1. — INTRODUCCIÓN. LA FILOSOFÍA POSITIVISTA.

El cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires se inició en el último cuarto del siglo pasado para prolongarse ininterrumpidamente —aunque con variantes de intensidad— hasta nuestros días y completar así una centuria. En el presente trabajo nos ocupamos sólo de la primera de las etapas en las que es posible fraccionar ese conjunto, etapa introductoria signada en su mayor parte por la desorientación metodológica, no menos que por una fuerte connotación ideológica, y que extendemos hasta el año 1919, por haber sido éste el año en que Ricardo Levene, el gran maestro de la historia del derecho argentino, alcanzó la titularidad de la cátedra desde la cual irradiaría su fecunda influencia, emprendiendo una nueva etapa en la historia de la disciplina.

Si hablamos en este caso de cultivo y no de mera enseñanza de la historia jurídica es porque, en rigor, la actividad intelectual que se desarrolló en torno a ella dentro del marco de la Universidad bonaerense, no se limitó a la sola labor docente, sino que —como se apreciará enseguida— la desbordó para abarcar además facetas tales como la investigación y la edición de libros de la especialidad.

Varios fueron los factores que se aunaron para gestar este floreciente movimiento, que todavía hoy nos mueve al asombro, tanto por la amplitud como por la variedad de sus manifestaciones, y que no conoció par en las etapas posteriores. A esos factores iremos haciendo referencia en el curso del trabajo. Pero si entre todos ellos debiéramos destacar a uno, como la primera

causa, no vacilaríamos en atribuirle esta preponderancia a las corrientes filosóficas empiristas que, en su reacción contra la abstracción racionalista anterior y ora guiadas por la Escuela Histórica alemana, por las distintas versiones del eclecticismo o, más recientemente, por la filosofía positivista de Augusto Comte, desarrollada sobre todo por Heriberto Spencer, elevaron el método histórico al primer plano de la ciencia moderna, en sustitución del otrora consagrado método matemático-deductivo.

Como lo proclamaba el profesor de Sociología de la Facultad de Filosofía y Letras, Ernesto Quesada, "antes, primaba el método exacto y matemático de las ciencias abstractas, partiendo de axiomas y deduciendo lógicamente sus consecuencias, de manera que los hechos no eran considerados sino como efectos complejos de fuerzas específicas, de antemano definidas, y que actuaban con sujeción a fórmulas dinámicas rígidas; ahora, si bien se admite que la naturaleza entera, como todos los fenómenos observables, es en realidad el resultado de tales acciones, en cambio aquel método, fecundo en casos aislados, no da la explicación del conjunto de fenómenos ni permite apreciar la totalidad de las cosas que pueblan el universo, pues las reglas matemáticas no tienen la flexibilidad que requiere el estudio de los problemas complejos. Y no pueden serlo sino los hechos naturales y los sociales: para comprenderlos, es menester estudiarlos con el criterio de un juez, que examina sin prejuicios las pruebas en uno y otro sentido, pesa los alegatos de ambas partes, y falla en definitiva con pleno conocimiento de causa, huyendo así de una imposible e infecunda rigidez matemática, para contentarse con la sensata probabilidad del acierto [...]. La naturaleza y la vida se estudian hoy de un punto de vista dinámico, a la par que estático, y con un criterio eminentemente histórico, en la aceptación lata del término, introduciendo, en nuestro juicio sobre el conjunto, un sano elemento filosófico de conjeturas y de espe-

culación; para llenar, con la primera, los vacíos que por doquier encontramos en nuestros conocimientos científicos; y para investigar, con el segundo, los principios generales que explican la diversidad inmensa de los fenómenos estudiados"¹.

El pensamiento de la Escuela Histórica del Derecho, a través de la obra de Savigny, receptada por Juan Bautista Alberdi, era conocida entre nosotros desde varias décadas atrás, si no directa, por lo menos indirectamente, pero en ese lapso no había sido capaz de producir los muy abundantes frutos de ahora. Sucede que la doctrina historicista, por su exclusivismo metodológico, encontró resistencias en ámbitos culturales de tradición racionalista como el nuestro², pero en cuanto contó con una filosofía-base, como el eclecticismo o un positivismo más o menos mitigado, las excelencias del método histórico alcanzaron el reconocimiento general. Al cabo, pues, del proceso de decantación ideológica cumplido a lo largo del siglo XIX, que llevó al pensamiento occidental —en un movimiento pendular— de la tesis racionalista a la antítesis empirista, la historia fue consagrada como ciencia fundamental. En el centro

¹ Herbert Spencer y sus doctrinas sociológicas, p. 173-4, RUBA, año IV, t. VII, Buenos Aires, 1907.

² En este sentido afirma CORIOLANO ALBERINI: "Ciertamente que Alberdi participa de las ideas de Savigny a través de Lerminier, pero, como de costumbre, no las adopta pasivamente. Savigny, procedente de Herder, distingue en la ley dos elementos: el histórico y el racional. Para el jurisconsulto alemán, el primero es casi todo, por no decir todo. Lerminier, como buen ecléctico francés, netrado de espíritu clásico, atenúa el historicismo de Savigny, acentuando el elemento racional. Alberdi, consciente de que la tesis de Savigny lleva a la glorificación del hecho, a costa del ideal, cayendo, por tanto, en una política reaccionaria y no menos consciente de que Lerminier hace lo mismo en menor grado, disminuye el elemento histórico, recalcando en cambio, el racional, mediante las teorías morales de Jouffroy, o sea de acuerdo con un empirismo histórico subordinado a un racionalismo ético, de corte a veces platónico" (*La metafísica de Alberdi*, p. 32-3, en *Problemas de la historia de las ideas filosóficas en la Argentina*, Universidad Nacional de La Plata, 1966).

del método inductivo integral, llamado por el positivismo a producir el único y verdadero conocimiento científico, junto a la sociología, la psicología y la antropología, quedó instalada la historia.

En el campo del derecho, en particular, el triunfo de la historia se debió a la difusión del naturalismo jurídico, es decir, a la aplicación a la ciencia jurídica del positivismo filosófico³. Todas las ramas del derecho, cada una según sus posibilidades, procuraron beneficiarse con la savia nutricia de la historia. No todos nuestros juristas participaron, obviamente, de estas ideas. Los más las aceptaron sólo con beneficio de inventario, debidamente filtradas por postulados metafísicos irrenunciables. Pero casi todos, eso sí, recibieron su impacto y, aunque con tibieza algunos, no dejaron de ponderar sus virtudes y de intentar su aplicación. Pensamos que este trabajo servirá para demostrarlo.

Regada por las corrientes histórico-positivas, la cultura jurídica argentina de las últimas décadas del siglo pasado y primeras del actual adquirió sus buenas y malas cualidades: el interés por el estudio de la realidad social y de los fenómenos nacionales, y el reconocimiento del método histórico como vía insoslayable para el conocimiento del derecho, entre las primeras; el evolucionismo mecanicista y el escepticismo metafísico y religioso entre las segundas. La historia del derecho participó, en esta primera etapa, de unas y de otras. Recibió el notable impulso derivado de la consagración del método y del profundo interés despertado por el pasado jurídico nacional, pero también la influencia ideológica negativa de los rígidos esquemas evolucionistas y materialistas de la filosofía dominante. El cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires se desenvolvió, asimismo, dentro de estas características.

³ Conf. FRANZ WIEACKER: "La caracterización de todas las corrientes que determinan al Derecho explicándolo como mera realidad, y, consiguientemente, como ciencia de la realidad y como su método el causal, puede designarse, conforme al modo de hablar de Nietzsche, como naturalismo" (*Historia del derecho privado en la Edad Moderna*, Madrid 1957, p. 498).

nistas y materialistas de la filosofía dominante. El cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires se desenvolvió, asimismo, dentro de estas características.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

2. — DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA A LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. LA
INTRODUCCIÓN GENERAL AL ESTUDIO DEL DERECHO.

Dictada en 1873 una nueva constitución para la provincia de Buenos Aires y establecido en ella un régimen autonómico y federativo para la Universidad, en reemplazo del sistema centralizado anterior⁴, debió ésta

⁴ Constitución de 1873, art. 207, regla 3ª: "Las universidades se compondrán de un consejo superior presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquéllas por las leyes de su creación"; regla 4ª: "El Consejo universitario será formado por los decanos y delegados de diversas facultades y éstas serán integradas por miembros *ad honorem*, cuyas condiciones y nombramientos determinará la ley"; regla 5ª: "Corresponderá al consejo universitario dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa; la jurisdicción superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza, proponer la creación de nuevas facultades y cátedras, reglamentar la expedición de matriculas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos", y regla 6ª: "Corresponderá a las facultades: la elección de su decano y secretario, el nombramiento de profesores titulares o interinos, la dirección de la enseñanza, formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos, fijar las condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al consejo; proponer a éste los presupuestos anuales y toda medida conducente a la mejora de los estudios o régimen interno de las facultades" (JUAN P. RAMOS, *El derecho público de las provincias argentinas con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913*, t. II, Buenos Aires, 1916, p. 70-1).

adecuar su estructura a los preceptos constitucionales vigentes y así lo hizo por el decreto del Poder Ejecutivo del 26 de marzo de 1874. Tras este primer paso, el viejo Departamento de Jurisprudencia, convertido ahora en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, se dio su primer reglamento como tal el 1º de junio de 1875⁵.

Entre otras novedades, implantó el reglamento un plan de estudios que comprendía un curso preparatorio de un año, en el cual figuraba la historia al lado de la filosofía y la literatura, y un curso de abogacía de cinco años, al cabo de los cuales, y mediante la presentación de una tesis, podía obtenerse el grado máximo de doctor. En el primer año del curso de abogacía se incluyó, por primera vez en la historia de la Universidad, la asignatura Introducción general al estudio del derecho o Enciclopedia jurídica⁶.

¿En qué modelos se espejó esta reforma, que por una parte hacía objeto de la Facultad el estudio, tam-

⁵ El proyecto de reglamento fue considerado por el consejo académico de la Facultad entre el 29 de abril y el 1º de junio de 1875, siendo informante JOSÉ MARÍA MORENO. Las pocas actas de las sesiones ponen en boca de MORENO lo siguiente: "la enseñanza en la Facultad comprende todos los ramos de las ciencias jurídicas y sociales, en la extensión, y forma que este reglamento determina", y que se establecía el grado académico de doctor —además del ya existente de licenciado— para dar "un impulso al desenvolvimiento de las ciencias jurídicas y sociales en la Provincia". Se subrayaba así la nueva dimensión social adquirida por la Facultad con motivo de la reforma y que procuraría plasmarse en el plan de estudios (*Actas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, t. 1 bis, fs. 13-4). El segundo reglamento, sancionado el 15 de marzo de 1879, no introdujo modificaciones en estos puntos (UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Reglamento de la Enseñanza*, Buenos Aires, 1875, e idem, 1879).

⁶ Posteriores planes de estudio, dentro del período que nos ocupa, modificaron el nombre de la asignatura. Así el plan del 19 de febrero de 1884 la designó "Enciclopedia jurídica"; el del 7 de marzo de 1894, "Introducción general al estudio del Derecho", y el del 5 de julio de 1914, "Introducción a las ciencias jurídicas y sociales" (FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Archivo).

bién, de las ciencias sociales, y por la otra introducía en su plan de enseñanza, como materia propedéutica, a la enciclopedia jurídica?

El antecedente de nuestro cambio lo constituyen las nuevas orientaciones seguidas en Europa por los estudios jurídicos, especialmente la renovación producida en la universidad francesa bajo el ministerio de Víctor Cousin. En efecto, languideciendo en Francia los estudios de derecho por obra de una enseñanza demasiado exegética, apegada a la letra de los códigos napoleónicos y carente de los elementos filosófico y enciclopédico, además de histórico, que lucían en otras universidades, sobre todo en la Alemania de Savigny, en síntesis: a causa del positivismo legal imperante, el ministro Cousin —el célebre filósofo fundador de la escuela ecléctica— consecuente con su posición ideológica y siguiendo los pasos de su antecesor Salvandy⁷, adoptó para la enseñanza del derecho una serie

⁷ Entre los trabajos reunidos por la comisión de altos estudios jurídicos formada por SALVANDY, había uno de HEPP, *Essai sur la réorganisation de l'enseignement du droit en France*, presentado en 1838 y publicado en 1841, que abogaba por ensanchar los estudios convirtiendo a la facultad en "facultad de derecho y de ciencias políticas y administrativas", además de hacer el siguiente diagnóstico de la enseñanza: "destituida de toda base filosófica, limitada a la letra muerta de los códigos, da lugar a las críticas más legítimas: es demasiado exclusivamente exegética, impide las consideraciones razonadas y elevadas, y agobia la inteligencia de los estudiantes con una masa de distingos y citas de fallos, que les inducen a creer que no tienen para qué pensar, ya que sus maestros les presentan soluciones dogmáticas, relativas a todas las cuestiones posibles y a todos los casos imaginables; sobre todo, las exigencias de la práctica futura preocupan tan absorbentemente a los profesores que, para no chocar con la indolencia de los futuros prácticos, se aferran con desesperación al encadenamiento de los artículos del código, sin siquiera coordinar las materias según un sistema cualquiera, lógico o práctico". HEPP no sólo aconsejaba una renovación radical de la metodología vivificándola con la investigación histórica, sino que sostenía —teniendo siempre en vista el ejemplo de las universidades alemanas— que debía comenzarse el estudio por un curso enciclopédico del

de iniciativas progresistas, entre ellas la implantación, por ordenanza del 25 de junio de 1840, del primer curso de Introducción general al estudio del derecho.

"Esa imagen de la gran enciclopedia jurídica, que constituye una escuela de derecho —decía Cousin— presentada desde un principio a los estudiantes, les comunicará, al entrar en la carrera, una impulsión generosa, imprimiendo en su pensamiento y en su corazón el sentimiento y el respeto del derecho, e interesándolos en todas las partes de la ciencia, cualquiera que sea la que algún día se propongan seguir especialmente"⁸.

No se detuvo aquí la reforma de la universidad francesa. En 1875 la economía política se introdujo en el plan de estudios como materia facultativa. Reforma tímida pero de profundas consecuencias. Como decía Saint Marc: "Era como un juguete al lado de la gran máquina de acero, cuyos brazos sólidos habían sido formados por la declaración de los derechos del hombre, y cuyos engranajes delicados, pero ajustados, provenían de los códigos de Justiniano y de Napoleón. Y,

derecho, reformar el derecho romano, introducir la legislación comparada en cada curso, e incorporar definitivamente las ciencias políticas y administrativas (ERNESTO QUESADA, *La Facultad de Derecho de París. Estado actual de su enseñanza*, Buenos Aires, 1906, p. 31-2, nota 44). Las mismas críticas y proposiciones se hicieron entre nosotros a fines del siglo XIX y comienzos del XX ante una situación académica similar.

⁸ Cousin, además, por ordenanza del 22 de marzo del mismo año, había autorizado a los profesores suplentes a dictar cursos complementarios, no sobre las materias de los cursos oficiales sino sobre puntos especiales de conocimiento —aunque no rigurosamente indispensable— útil y complementario. Como lo dice QUESADA, al hacer participar activamente a los profesores suplentes en la enseñanza, Cousin levantó visiblemente su nivel, dando estímulo a quienes hasta entonces eran miembros pasivos que sólo actuaban en los exámenes y cuando debían reemplazar en la cátedra a los titulares, y aguijoneando a los propios titulares, al producir una fecunda emulación (*Op. cit.*, p. 32-3 y notas 48 y 49). La misma reforma se introdujo en la Universidad de Buenos Aires en 1909.

sin embargo, una alma nueva entraba en la máquina, la que, abandonando poco a poco su rigidez, se tornaba viviente: el texto se ablandaba, y ya no se leía en él solamente la orden escueta dada por el legislador al juez, sino también la indicación hecha al legislador por las costumbres, las necesidades, las pasiones, la historia"⁹.

En 1877, de facultativa, la economía política se tornó obligatoria. En 1880 se añadieron dos nuevas asignaturas: la historia general del derecho francés, en primer año, y el derecho internacional privado. En 1899 más asignaturas nuevas: elementos de derecho constitucional, derecho internacional público y legislación financiera, reduciéndose a medio curso el de historia general del derecho francés. En 1895 se multiplicaron los cursos facultativos y equipararon las disciplinas económicas con las jurídicas para el doctorado. En 1905 se concedió a las disciplinas económicas parecida equivalencia para la licenciatura. Un año después vaticinaba Quesada que el movimiento reformista habría de proseguir, tanto era su empuje.

⁹ QUESADA, *op. cit.*, p. 102-3.

3. — JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.

Sujeta, en alguna medida, a los cambios operados en los estudios jurídicos de Francia, la flamante cátedra de Introducción general al estudio del derecho inició sus actividades en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en 1876.

Para ejercer su titularidad fue nombrado el 7 de abril de ese año Juan José Montes de Oca, jurista y político de probados méritos, que junto con José María Moreno y Antonio E. Malaver formó un triunvirato célebre por su jerarquía científica y su honda influencia moral, como lo apuntara alguna vez Ricardo Levene¹⁰.

Montes de Oca trazó las características del curso recién inaugurado en el manual que escribió al efecto y cuya primera edición apareció en 1877¹¹. Esta cá-

¹⁰ Lo acompañaron en la cátedra, como sustitutos interinos, ALBERTO NAVARRO VIOLA, desde el 4 de agosto de 1883 al 3 de agosto de 1885, y MANUEL ARANA, desde el 4 de setiembre de 1885 hasta una fecha incierta, pero comprendida entre el 22 de octubre de 1887 y el 10 de octubre de 1888, y como profesor suplente, MANUEL AUGUSTO MONTES DE OCA, desde el 10 de octubre de 1888 hasta su designación como titular (FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Archivo). De la personalidad de JUAN JOSÉ MONTES DE OCA se ocupó RICARDO LEVENE en *Juan José Montes de Oca fundador de la cátedra de Introducción al derecho*. Homenaje a su memoria en el primer centenario de su nacimiento, ed. Instituto de Historia del Derecho Argentino, serie Conferencias y Comunicaciones, I. Buenos Aires, 1941.

¹¹ *Introducción general al estudio del derecho*, por JUAN JOSÉ MONTES DE OCA, Buenos Aires, 1877. Por entonces habían variado los criterios en materia de enseñanza. Al texto único le había sucedido un sistema abierto, basado en el art. 19 del Reglamento de

tedra, decía en el prefacio, "no es una novedad en el mundo científico. Penetrados todos de la conveniencia de que los estudios jurídicos fuesen precedidos de una *Introducción* que sirviese de sinopsis de los principios constitutivos de la ciencia del Derecho, para abrazar en su conjunto las reglas que le sirviesen de fundamento, y preparar a la juventud a un nuevo orden de ideas y de conocimientos, pensaron que era indispensable la creación de una cátedra que hiciese conocer esos objetos y el fin de la ciencia jurídica". A renglón seguido precisaba el objeto de la disciplina, incluyendo en él a "una corta noticia histórica" del derecho, con la aclaración de que se apartaba "del terreno de la Historia del Derecho en toda su profundidad, porque esto debe ser materia de un curso especial", para el cual probablemente no se sentía preparado. Y al ocuparse, en la última parte de sus lecciones, de la historia del derecho, precisamente, destacó su importancia con palabras que no han envejecido: "Si el estudio general de la historia es de la mayor utilidad para el jurisconsulto, con mayor razón lo es el de la *historia del derecho*. / Este conocimiento nos auxilia para la inteligencia y aplicación de los textos existentes, porque para comprender lo que existe ahora es necesario saber lo que ha existido antes, desde que el derecho en todos los países se ha formado históricamente. Jamás nos explicaríamos bien una institución cualquiera si no nos remontásemos hasta su cuna, para seguirla a través de todas sus vicisitudes. / La historia del derecho nos sirve, además, para la crítica o la imitación de las instituciones que han pasado".

la Enseñanza de 1879, según el cual "es prohibida la elección de una obra de texto, según la cual deba aprenderse la materia de la enseñanza. El profesor indicará únicamente la obra u obras que considere más útiles para el estudio, sin que esas obras puedan ser una guía invariable para el profesor, ni para los alumnos, ni para los exámenes". De hecho, no obstante, la importancia del texto del catedrático titular difícilmente se pudo amenguar.

Bajo el título de "Historia de nuestro derecho positivo", Montes de Oca comentaba someramente en sus clases la legislación romana, la española —incluyendo en ésta a la indiana— y la patria, iniciando de tal modo entre nosotros la enseñanza de la historia jurídica¹².

¹² A renglón seguido escribía: "La historia del derecho se divide en externa e interna. *Externa*, la que se refiere a las causas que han producido los cambios en las instituciones de los pueblos, y comprende la historia del poder legislativo, de la literatura jurídica y de las instituciones que han tenido influencia en el desarrollo del derecho. *Interna*, la que expone las alternativas que han sufrido las reglas de derecho en sí mismas, y las transformaciones que las leyes, la literatura y la práctica han hecho experimentar a las teorías jurídicas. A la historia externa se llamaba antes *historia del derecho*, y *antigüedades* a la historia interna" (p. 477).

De las 468 páginas que forman el libro, 118 están dedicadas a la mencionada "Historia de nuestro derecho positivo", segunda parte de la obra, con la siguiente distribución por títulos: Derecho romano, 44 páginas; Derecho español, 27, incluidas 5 sobre Derecho indiano y Derecho patrio, 46 páginas. Este último título se divide en diez capítulos: I Generalidades; II Disposiciones relativas al derecho internacional; III Disposiciones en materia constitucional; IV Disposiciones en materia penal; V Disposiciones en materia eclesiástica; VI Disposiciones en materia civil; VII Disposiciones en materia comercial; VIII Disposiciones sobre organización de los tribunales y reglas de procedimiento; IX Disposiciones diversas, y X Orden de prelación entre las leyes. En la segunda edición de la obra, del año 1884, redujo el título tercero al orden de prelación entre las leyes, en tanto que todos los demás temas del derecho patrio los trató junto con cada una de las ramas del derecho en particular, limitándose en ese lugar a dar "una ligera idea sobre las principales colecciones de leyes y decretos, expedidos desde la revolución de Mayo".

MONTES DE OCA, que no era un investigador, recurrió para la elaboración de su texto a la siguiente bibliografía, que cita: para los derechos español e indiano: LA SERNA Y MONTALVÁN, *Elementos del derecho civil y penal de España*; ELÍAS, *Novísimo tratado histórico filosófico del derecho civil y penal de España*; ALVAREZ MARTÍNEZ, *Nociones fundamentales del derecho*; ESCRICHE, *Diccionario de legislación*; MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*, y MARTÍ DE EYXALÁ, *Instituciones del derecho mercantil de España*, y para el derecho patrio: MITRE, *Historia de Belgrano*; DE ANGELIS, *Colección de obras y documentos*; ROMERO Y GINZO, *Sala novísimo o Nueva ilustración del derecho real de España*, y TEJEDOR, *Curso de derecho criminal*.

Como era un ecléctico —filosofía todavía en boga, bajo cuyo imperio había adquirido su formación jurídica— asignaba tanta importancia a la filosofía como a la historia con relación al derecho¹³ y pudo abordar con el necesario equilibrio las dos partes esenciales de su asignatura.

Permaneció al frente de la cátedra por espacio de dieciséis años, al cabo de los cuales lo sucedió su hijo Manuel Augusto, quien desde 1888 —año de su graduación con medalla de oro¹⁴— venía acompañándolo como profesor suplente¹⁵.

¹³ En el artículo *De la jurisprudencia y de la codificación*, MONTES DE OCA expuso su sincretismo filosófico-jurídico en los siguientes claros términos: "Es tal la importancia de la historia, que algunos jurisconsultos han hecho de ella la base fundamental de la jurisprudencia. Creemos que esta opinión es tan exagerada como es la de aquéllos que niegan a la historia un lugar entre los elementos constitutivos de la ciencia jurídica. Ambas escuelas (la histórica y la filosófica) son demasiado exclusivas, para que sean aceptables sus conclusiones. No puede negarse la importancia de la parte histórica, desde que ella nos revela la marcha y el progreso del derecho, nos muestra la sucesión de las instituciones jurídicas, permitiéndonos conocer las que han desaparecido, para restablecerlas si son útiles, y nos facilita la inteligencia de las instituciones presentes, por el conocimiento que adquirimos de su origen. Pero tampoco puede desconocerse la importancia de la parte filosófica, porque sin ella careceríamos de las luces necesarias para comprender lo que ella nos enseña" (*RJ*, Órgano del Centro Jurídico y de Ciencias Sociales, año I, t. I, Buenos Aires, 1884, p. 56-7).

¹⁴ *AUBA*, t. IV, Buenos Aires, 1889, p. 199.

¹⁵ Cesó el 21 de abril de 1892 para asumir la cátedra de Práctica forense. Sin embargo, desde 1890 inclusive había gozado de licencia, siendo reemplazado por el profesor suplente, MANUEL AUGUSTO MONTES DE OCA, su hijo. En 1891 había sido elegido vice-decano y en 1902 sería designado decano de la Facultad (*AUBA*, t. V, VI y VII, Buenos Aires, 1890-1892).

4. — MANUEL AUGUSTO MONTES DE OCA.

El joven Montes de Oca, nombrado titular el 21 de octubre de 1892, desempeñó por pocos años la cátedra de Introducción; sólo hasta el 3 de marzo de 1896, en que renunció a ella para asumir la de Derecho constitucional que merecía sus preferencias¹⁶.

Encaró el dictado de la materia concediendo preponderancia a la parte histórica, y si en su primer programa, de 1893, subsistió la influencia de su padre, sólo figuraban dos bolillas de ese carácter: una de derecho romano y otra de derecho español¹⁷, ya en la edición de 1895 la situación había variado sustancialmente: nueve de las diecisiete bolillas del nuevo programa eran de contenido histórico, no figurando ya en él el derecho romano, aspecto que, con motivo del desdoblamiento del curso específico, había pasado a integrar el primero de los dos¹⁸.

¹⁶ Acompañaron a MONTES DE OCA los profesores suplentes JUAN AGUSTÍN GARCÍA, entre el 5 de febrero de 1893 y el 20 de marzo de 1895, fecha en que pasó con igual cargo a una cátedra de derecho civil, y FEDERICO IBARGUREN, entre el 5 de abril de 1895 y el 13 de noviembre de 1896, por igual traslado que GARCÍA (*FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES*, Archivo). Desde 1893, la asignatura pasó a ser de "Introducción al derecho y derecho público eclesiástico".

¹⁷ De los programas adoptados por JUAN JOSÉ MONTES DE OCA sólo se conoce el último, publicado en *AUBA*, t. IV, Buenos Aires, 1888, p. 149-56. Comparar con: UNIVERSIDAD DE LA CAPITAL, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Programa de Introducción al derecho y derecho público eclesiástico*, Catedrático Dr. D. Manuel Augusto Montes de Oca, Buenos Aires, 1893.

¹⁸ Consigna al respecto AGUSTÍN PESTALARDO que "mantuvo la orientación de su venerable antecesor, pero, satisfaciendo una

De las nueve bolillas históricas, dos correspondían al derecho español, cinco al análisis de la Recopilación de leyes de Indias, una a la organización del Virreinato del Río de la Plata y la última a las fuentes del derecho constitucional argentino¹⁹, tratado todo ello con el mis-

sentida necesidad, amplió la parte de antecedentes históricos del derecho argentino, que no se estudiaba en ninguna asignatura" (*Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1914, p. 236).

¹⁹ El detalle de las bolillas es el siguiente:

V. *Derecho Español*. La España provincia romana. Invasión goda: Código de Eurico o de Tolosa. Breviario de Aniano. Su origen, carácter y objeto. Concilios de Toledo. Fuero Juzgo. Su origen, objeto, carácter y fuerza legal. Sistema foral. Fuero Viejo de Castilla. Trabajos legislativos de San Fernando. Fuero Real.

VI. Partidas. Su origen, objeto, carácter y autoridad. Análisis de las Partidas. Leyes del Estilo. Ordenamiento de Alcalá. Ordenanzas reales de Castilla. Leyes de Toro. Nueva y Novísima Recopilaciones. Ordenanzas de Bilbao.

VII. *Recopilación de Indias*. Origen. Carácter. División.

Análisis del Libro I. Difusión de la fe católica. Patronato. El clero. Impuestos eclesiásticos. Inquisición. La Santa Cruzada. Instrucción pública.

VIII. *Análisis del Libro II*. Consejo Real y Junta de guerra de Indias. Audiencias y chancillerías reales.

Análisis del Libro III. Provisión de oficios. Virreyes y presidentes gobernadores. De la guerra. Precedencias, ceremonias y cortesías. Cartas, correos e indios chasquis.

IX. *Análisis del Libro IV*. Descubrimientos. Cabildos. Tierras. Obras y establecimientos públicos. Minas.

Análisis del Libro V. Gobernaciones y gobernadores. Otros funcionarios públicos. Procedimientos judiciales.

X. *Análisis del Libro VI*. Indios. Reducciones. Encomiendas. Servicio personal.

Análisis del Libro VII. Jueces pesquisadores. Juegos. De los casados ausentes. Vagabundos y gitanos. Negros y mestizos. Cárceles, delitos, penas.

XI. *Análisis del Libro VIII*. Administración de la Real Hacienda. Sistema rentístico de las Indias.

Análisis del Libro IV. Casa de contratación. Armadas y flotas. Comercio colonial. Consulados.

XII. *Organización administrativa del Virreinato del Río de la Plata*. Cédulas ereccionales del Virreinato, de la Audiencia, del Consulado. Ordenanzas de la Audiencia.

mo método exegético empleado por su padre, complementado con una información histórica general, pero con la utilización en su caso de una más extensa y selecta bibliografía²⁰.

Si menguado era el espacio reservado en el curso al derecho patrio —una bolilla— no era así el interés de Montes de Oca por los estudios históricos. Todo lo contrario. Como lo expresaría en su discurso de despedida de egresados, del 12 de agosto de 1903, para

Orden de prelación entre las leyes.

XIV. *Fuentes del Derecho Constitucional Argentino*. Primera Junta. Reglamento y Estatuto de 1811. Decreto sobre la seguridad individual. Asamblea de 1813. Estatuto provisional de 1815. Congreso de Tucumán. Reglamento de 1817. Constitución de 1819. Tratados interprovinciales. Congreso de 1824. Ley fundamental de 1825. Constitución de 1826. Constitución de 1853 y reformas de 1860 y 1866.

(UNIVERSIDAD DE LA CAPITAL. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Programa de Introducción al derecho*. Catedrático Dr. D. Manuel A. Montes de Oca, Buenos Aires, 1895).

²⁰ La versión edita de sus clases menciona la siguiente bibliografía: para el derecho español a FERNÁNDEZ, ELÍAS, *Novísimo tratado histórico filosófico del derecho civil y penal de España*; LA SERNA Y MONTALVÁN, *Elementos de derecho civil y penal de España*; SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de ampliación del derecho civil*; PACHECO, *Introducción al Fuero Juzgo*; GUIZOT, *Historia de la civilización europea*; MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación*; GREGORIO LÓPEZ, *Introducción histórica a las Partidas*; para el derecho indiano: LUIS L. DOMÍNGUEZ, *Estudio sobre las leyes de Indias* (*Revista Argentina*); M. R. GARCÍA, *Apuntamientos para la historia colonial del Río de la Plata*; MITRE, *Historia de Belgrano*; ESCRICHE, *Diccionario de legislación y jurisprudencia*; LAMARQUE, *Organización judicial ar- gentina*; ZINNY, *Historia de los gobernantes del Paraguay*; SO- gentina; LÓRZANO, *Política indiana*; J. M. ESTRADA, *Lecciones de historia argentina*; BARROS ARANA, *Historia de América*, y para el dere- cho constitucional: MITRE, *Historia de Belgrano e Historia de San cho constitucional*; MITRE, *Historia de Belgrano e Historia de San Martín* (UNIVERSIDAD DE LA CAPITAL. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Introducción al derecho*. Catedrático Manuel A. Montes de Oca. Resúmenes hechos después de clase por ADOL- FO CASABAL y FRANCISCO SAGASTI revisados por el Catedrático de la materia, Buenos Aires, 1895).

él: "El derecho nacional reclama un pensamiento nacional, un examen profundo de los fenómenos históricos, una consagración firme al análisis de la vida diaria, una aptitud de exégesis formada con paciente disciplina. Jamás se llegará a acentuarlo y darle colorido, por medio de las reformas y proyectos de hojarasca, adobados con el material de la revista traída por el último correo". Exponiendo además —en desafío al racionalismo jurídico vigente bajo la forma positivista legal, superada ya en Europa por el positivismo científico alemán y el naturalismo jurídico, que contaban a Montes de Oca entre sus simpatizantes—: "El desprecio por el estudio de nuestra propia idiosincrasia, la prescindencia irónica de la realidad de la vida, el concepto de que la historia es sólo una página de glorias militares, donde adquieren contornos legendarios los héroes de espada, pero que nada aporta al desenvolvimiento político, favorecen, además, el pleito homenaje rendido a los preceptos sacramentales y a las frases grandilocuentes que expresan los apotegmas emanados de la razón pura. Allá, en el recóndito archivo de la memoria, guardamos como una idea opaca y desvaída, que en las costumbres radica el origen científico de las normas legislativas. En el hecho, nos entregamos a especulaciones mentales, considerando al hombre como una unidad algebraica, regida por postulados y teoremas que los matemáticos de otros continentes han tenido el cuidado de catalogar en venerables mamotretos"²¹.

En este orden de ideas, sin embargo, quien habría de descollar dominando con su pensamiento y con su acción toda una época fue el sucesor de Manuel Augusto Montes de Oca en la cátedra, Juan Agustín García.

²¹ DA, director JUAN AGUSTÍN GARCÍA, t. I, Buenos Aires, 1911, p. 271-4.

5. — JUAN AGUSTÍN GARCÍA.

En un periodo pródigo en personalidades relevantes, García sobresalió por la modernidad no exenta de equilibrio de sus ideas y la fuerza de convicción de su palabra, cualidades que lo elevaron al rango de maestro entre sus contemporáneos. Su adhesión a las modernas corrientes positivistas nunca fue total. Aunque declarado admirador de Comte, de Taine, de Stuart Mill, de Summer Maine, de Foustel de Coulanges, no ocultó por otra parte su escepticismo en materia de teorías. El acendrado sentimiento tradicionalista que lo dominaba fue un rasgo original de su pensamiento que, sin apartarlo demasiado de la nueva "religión de la ciencia", lo mantuvo probablemente más cerca del historicismo conservador de Savigny²².

Al inaugurar en 1896 el curso de Introducción al derecho, como nuevo profesor titular²³, manifestó a sus

²² En opinión de DIEGO F. PRÓ, "ha sido un hombre culto, con lecturas filosóficas que han influido en la orientación de su pensamiento y de su obra. De esas lecturas algunas han sido decisivas, tales como la de Taine, Renán y Bain en su juventud, y otras han influido menos profundamente, aunque sus huellas son notables en sus escritos, como ocurre con las de Hegel, Schopenhauer". Curado en sus últimos años de ciencia materialista y pedantesca "ha tenido conciencia de las limitaciones del positivismo y el cientificismo filosóficos, y ha hecho el esfuerzo de salir de él, sin conseguirlo de un modo tan crítico y superador como Alejandro Korn" (Juan Agustín García, p. 47 y 35, en Cuyo. Anuario de historia del pensamiento argentino, ed. Universidad Nacional de Cuyo, t. I, Mendoza, 1965).

²³ GARCÍA, que había actuado como profesor suplente de su antecesor, ejerció la titularidad de la cátedra de Introducción ge-

alumnos: "Los pueblos que constituyen una nación, es decir, que tienen un alma común, no pueden arrojar entre los trastos viejos las leyes de sus antepasados. Nuestra vida no ha comenzado con la Constitución Federal y el Código Civil. Durante tres siglos se han sucedido en este suelo varias generaciones de hombres que sufrieron y lucharon, tuvieron su régimen político, su ley civil y religiosa, elaborada lentamente en la madre patria desde la época romana. El estudio de esos viejos códigos en sus líneas generales, y en su formación, es tan interesante como el de los modernos; según la frase de Savigny, «aclara el lazo vivo que liga al presente con el pasado y nos permite penetrar en el espíritu del derecho»"²⁴.

neral al estudio del derecho desde el 24 de marzo de 1896 hasta el 29 de noviembre de 1903, en que presentó la renuncia, que el consejo académico resolvió recién elevar a la Universidad en su sesión del 21 de mayo de 1904. Tuvo como colaboradores a JULIO A. ROCA (h.), entre el 10 de marzo de 1897 y el 20 de marzo de 1899, y a ANTONIO ROBIROSA, entre el 5 de agosto de 1899 y el 19 de agosto de 1903, ambos en calidad de profesores suplentes (FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Archivo; AUBA, t. XII, Buenos Aires, 1898, p. 20-1; RUBA, año 1, t. I, Buenos Aires, 1904, p. 395). Tras su renuncia, fue nombrado en 1905 profesor titular de Historia universal y luego de Historia de América en la Facultad de Filosofía y Letras y al año siguiente vicedecano y profesor de Sociología jurídica en la nueva Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata. Volvió luego a la Facultad de Derecho porteña como titular de Sociología entre 1908 y 1918 y falleció el 23 de junio de 1923, a la edad de 61 años.

²⁴ Dijo además en esa clase-programa, pletórica de ideas vertebrales, llamadas a despertar la entusiasta adhesión de sus oyentes: "Cada fenómeno social está compuesto de innumerables hilos, que vienen a formar la madeja total, y es preciso seguirlos uno por uno, analizarlos desde su origen, porque todos tienen su relativa importancia en la solución buscada, seguirlos con paciencia a través de la historia y de la estadística, ver cómo nacieron y gradualmente se desarrollaron hasta tomar su forma actual, una simple etapa transitoria en su larga carrera, porque la vida continúa su misterioso trabajo, modificándolos constantemente. Es así como se estudian los problemas sociales, no en el silencio del

En cuanto oportunidad se le presentó refirmó ese su culto por el pasado. En la *Introducción* a la serie de los *Discursos académicos*, cuya publicación dirigió desde 1911, expuso una vez más: "somos reformadores inspirándonos en la tradición. Las ideas madres generadoras del movimiento fueron pensadas hace muchos años por ilustres profesores, López, del Vallé, Estrada, Goyena... y si vivieran aplaudirían la obra de sus discípulos"²⁵.

Juan Agustín García ejerció la cátedra de Introducción al derecho hasta el año 1904, publicando durante ese lapso, con vistas a la enseñanza, la *Introducción al estudio del derecho argentino. I Parte general. Antecedentes históricos* (1896)²⁶, antecedentes reducidos al derecho español; *El régimen colonial* (1898); *Introducción al estudio de las ciencias sociales argentinas*

gabinete, buscando en el aire alguna entidad metafísica, de la que se deducen fácilmente todas las conclusiones que se quiere, sin fijarse que la vida no se amolda a las fantasías de nuestro espíritu, y que sigue su marcha obedeciendo a ignorados impulsos". Y también, con categórica convicción historicista: "Antes de la revolución francesa las leyes se modificaban lentamente con los nuevos usos y costumbres que aceptaban los tribunales y se incorporaban insensiblemente al derecho positivo; así se formó la legislación romana, y la Inglaterra persiste en el mismo sistema. El ideal jacobino, imitado en los países sometidos a su influencia moral con su código cerrado, igual para todos, y aplicable en las regiones más diversas por sus caracteres y necesidades, no es evidentemente un tipo de perfección. Su primer consecuencia es la inmovilización del derecho, sobre todo cuando es tan radical como el argentino, que fulmina la costumbre: destruye esas fuerzas vivas creadoras del derecho, que como las que actúan sobre el idioma, la religión, son la figura moral más preciada de un pueblo" (AUBA, t. XI, Buenos Aires, 1896, p. 167, 162 y 165).

²⁵ DA, t. I, Buenos Aires, 1911, p. XVI.

²⁶ Se trata de una primera aproximación al tema, sobre la que el propio autor declaró: "Escrito con un poco de precipitación, para atender las necesidades del curso, este ensayo tiene varios defectos que trataré de corregir en otra edición" (p. III).

(1899)²⁷ y su libro más difundido, *La ciudad india-
na* (1900)²⁸, en cuyo prólogo proclamó una vez más
su honda pasión argentina: "era necesario indicar los
verdaderos métodos de estudio a la juventud; decirle
que hay fenómenos sociales argentinos, tan susceptibles
de una interpretación científica con los europeos [...];
mostrarle los antecedentes políticos y económicos que
han formado nuestras instituciones criollas, a pesar de

²⁷ Dividida en 16 capítulos, trata el I de los métodos; II Psicología social; III y IV La sociología; V La economía política; VI y VIII El derecho, y en los restantes del Derecho argentino. Orígenes. Hay nueva edición de Claridad, Buenos Aires, 1938.

²⁸ RÓMULO D. CARBIA ubica a GARCÍA entre los "ensayistas genéticos", es decir, entre quienes "fueron algo así como fisiólogos sociales, sólo preocupados del análisis prolijo de algún órgano vital, a cuyo estado de normalidad o de quebranto atribuyeron la razón de ser de todos los síntomas advertidos en el pasado que estudiaran. Y esos órganos vitales los encontraron en determinadas factores concretos: ciertas ideas, algunos anhelos y no pocas necesidades de orden económico". (Esta opinión no se compadece, en principio, con las propias palabras de GARCÍA, reproducidas en la nota 23) CARBIA juzga a *La ciudad india-
na* como "el punto de partida de la revisión de los juicios —o prejuicios— con que se había elaborado nuestra historia colonial, y es el primer trabajo bienintencionado de los que se han hecho en el país para bucear, en la entraña, los orígenes de la sociedad argentina". Para concluir: "Representó un esfuerzo de sistematización, realizó, por la primera vez en nuestro medio, un ensayo a la europea" (*Historia crítica de la historiografía argentina desde sus orígenes en el siglo XVI*, La Plata, 1939, p. 275 y 290).

A su vez JOSÉ INGENIEROS, positivista ferviente, saludó la aparición de *La ciudad india-
na* con el siguiente elogio: "Nuestros hechos, nuestras fechas, nuestros héroes, no habían sido estudiados en series; no se sospechaba que cada uno de esos fenómenos fuera un eslabón de una cadena interminable, y que todas las cadenas constituyeran un haz sinérgico: cada institución evolucionando progresivamente bajo la influencia de todas las otras instituciones de nuestro país. Esa es la historia que aún esperábamos" (*La Ciudad Indiana por Juan A. García (hijo)*, p. 230-1, en *RDHL*, año III, t. VIII, Buenos Aires, 1900).

LEVAGGI apunta: "El defecto de este libro es el prejuicio antihispánico y la tesis de que en esa época se habían generado los males que afectaron gravemente nuestra evolución histórica" (*Historia de las ideas sociales argentinas*, Buenos Aires, 1947, p. 220).

sus rótulos yanquis; a pesar de que se crea a pie firme que existe una ciencia constitucional independiente de una sociología argentina".

Hacia la historia social y la sociología aplicada al derecho se orientó sobre todo la vocación de García. No en balde dejó la cátedra de Introducción por la de Sociología en la Facultad de Derecho. Pero además las propias características impresas progresivamente a la primera asignatura, así lo confirman. Comparando los sucesivos programas adoptados para ella, se advierte que mientras el primero, de 1896, mantenía aún los lineamientos tradicionales, es decir, el estudio institucional y textual de los derechos castellano e indiano, reunidos en la segunda parte, "Los antecedentes legislativos de la República", en ocho bolillas; tres años después ya se perfilaba la tendencia que triunfaría en el programa de 1903, identificado con el positivismo sociológico y reflejo de la temática de *La ciudad india-
na*²⁹.

Como acertadamente opinara Ricardo Levene, Juan Agustín García realizó una labor histórica más valiosa por su inspiración que por sus resultados y, principalmente, por el constante aliento que dio a los investigadores que le siguieron en su orientación³⁰. Maestro por

²⁹ En el programa de GARCÍA los temas históricos no sólo tienen destinadas determinadas bolillas, ocupan además, parte de varias de las restantes. Ver el apéndice.

³⁰ *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, ed. Instituto de Historia del Derecho Argentino, serie Conferencias y Comunicaciones, XII, Buenos Aires, 1945, p. 58.

A juicio de uno de sus discípulos, AGUSTÍN PESTALARDO, su actuación en la cátedra de Introducción, lo mismo que más tarde en la de Sociología, fue "de las más valiosas que registra nuestra Facultad". Pestalardo resume así la obra del maestro: "Rehabilitó el estudio del derecho español, inició el de la historia del nuestro, recogió la tradición científica argentina, que rica o pobre existe, y analizó y estudió ese todo dentro de la vida general de la madre patria o de la nueva nación" (*Op. cit.*, p. 237-8). *DA*, t. I, 1911, p. 235.

antonomasia, despidió a los egresados de 1899 con estas palabras aleccionadoras: la tarea que os corresponde es "servir la república estudiándola. De la ciencia extranjera sólo debéis tomar los métodos: son instrumentos de primer orden para descubrir la verdad. Penetrad con confianza en el campo nacional: nuestros fenómenos económicos, políticos y morales, son tan interesantes como los europeos. Sólo falta que unos cuantos hombres de talento los describan y clasifiquen, metodizándolos, indicando sus leyes y tendencias. Hacedlo, señores: este trabajo original y fecundo os cubrirá de gloria"³¹.

Desde toda función, fue un auténtico sembrador de iniciativas fecundas y un vigoroso propulsor de los estudios históricos. Primer director de los *Anales* de la Facultad, que comenzaron a aparecer en 1902, puso sus páginas al servicio de estudios e investigaciones dedicados a desentrañar nuestro pasado histórico, guiado por el propósito —declarado en la nota de presentación— de promover trabajos originales, basados en la observación de la realidad nacional, para revertir así una tendencia negativa en la producción sociológica y jurídica, por la falta casi absoluta de observación y el apego a "la fórmula verbal, sea o no buena, siempre que suene bien a oídos poco difíciles"³².

Mientras desempeñó la dirección de los *Anales*, vieron la luz en ellos valiosos estudios debidos a la pluma de Enrique Ruiz Guiñazú, Ricardo Levene, Diego Luis Molinari, Emilio Ravignani, Alejandro Korn, Carlos

³¹ Verdadero enamorado de la cultura nacional, escribió a CARLOS O. BUNGE el 3 de mayo de 1901, a raíz de la publicación por éste de su libro *El derecho*: "Malo o bueno el pueblo que tiene carácter propio y personalidad vale más que los seres amorfos que siguen todas las direcciones, con la blandura dócil de la cera. Yo prefiero una educación argentina, basada en la observación de nuestras necesidades y tendencias, que consolidara los sentimientos fundamentales en toda alma nacional, que la mejor de las imitaciones" (RDHL, año III, t. IX, 1901, p. 530).

³² AFDCE, t. I, 1902, p. 12.

Alberto Acevedo y otros³³. En cambio, desde su reemplazo en 1918 por Alfredo Colmo el contenido de la publicación varió sustancialmente, cediendo espacio los temas históricos a otros de derecho positivo. No habiéndose

³³ Siendo director GARCÍA, cargo que ejerció hasta el año 1917 inclusive, se publicaron en los *Anales* los siguientes artículos de interés histórico-jurídico:

t. I, 1902:

—JUAN M. GARRO, *Comienzos de la Facultad de Derecho en la Universidad de Córdoba* (p. 248-63).

t. III, 1903:

—VICENTE G. QUESADA, *Las leyes de Indias* [Capítulo 2 del tomo I de su obra inédita *La sociedad hispanoamericana bajo la dominación española*] (p. 5-126).

t. I, 2ª serie, 1911:

—JOSÉ NICOLÁS MATIENZO, *Una disputa municipal en el siglo XVIII* (p. 203-19).

t. III (2ª parte), 2ª serie, 1913:

—CARLOS ALBERTO ACEVEDO, *Estado de la legislación y la administración de justicia antes de la sanción del Código de comercio* (p. 265-312);

—AGUSTÍN PESTALARDO, *La enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires, desde su fundación hasta la caída de Rosas* (p. 403-42);

—JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Impresiones de la vida colonial* (p. 403-42);

—JORGE CABRAL TEXO, *Los cronistas jurídicos y religiosos de la conquista* (p. 461-541).

t. IV, 2ª serie, 1914:

—ALEJANDRO KORN, *Las influencias filosóficas en nuestra evolución nacional* (p. 305-73);

—ENRIQUE RUÍZ GUIÑAZÚ, *Los abogados coloniales en la vida pública de América* (p. 374-402);

—CARLOS O. BUNGE, *Apuntaciones sobre el derecho mercantil marítimo de Castilla* (p. 403-25);

—RICARDO LEVENE, *La política económica de España en América durante el siglo XVIII y la Revolución de 1810* (p. 594-719);

—DIEGO L. MOLINARI, *La 'Representación de los hacendados' de Mariano Moreno. Su ninguna influencia en la vida económica del país y en los sucesos de mayo de 1810* (p. 765-951).

t. V (1ª parte), 2ª serie, 1915:

—ENRIQUE RUÍZ GUIÑAZÚ, *La real audiencia de Lima* (p. 43-44);

—liminar (p. 274-94);

dose agotado con lo expuesto los servicios prestados por Juan Agustín García a la historia jurídica, volveremos a ocuparnos de él páginas más adelante.

- RICARDO LEVENE, *Un precursor del comercio libre en el Plata* [Ángel Izquierdo] (p. 314-42).
t. I, 3ª serie, 1916:
- DIEGO LUIS MOLINARI, *El Gobierno del Perú (siglo XVI. Ensayo de reconstitución bibliográfica)* (p. 233-66);
- RICARDO LEVENE, *La moneda colonial del Plata* (p. 267-349);
- EMILIO RAVIGNANI, *Creación y permanencia del virreinato del Río de la Plata. Noticias preliminares* (p. 413-59).
t. II, 3ª serie, 1916:
- ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ, *La real audiencia de Lima* (p. 43-63);
- RICARDO LEVENE, *Los gremios durante la época colonial* (p. 137-151).
t. III, 3ª serie, 1917:
- RICARDO LEVENE, *Iniciación de la vida pública de Mariano Moreno* (p. 464-518);
- IDEM, *Causas criminales sobre intentada independencia* (p. 519-628).
De los años en que GARCÍA desempeñó la cátedra de Introducción datan, por otra parte, las primeras tesis sobre temas histórico-jurídicos.

6. — LA CÁTEDRA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO.
WENCESLAO ESCALANTE.

La cátedra de Introducción al derecho no monopolizó, ni mucho menos, el interés por la historia jurídica en el ámbito de la Facultad porteña. Existiendo conciencia general sobre la importancia del método histórico cualquiera fuese la especialidad que se cultivase —tal una de las premisas del naturalismo jurídico dominante— no debe extrañar que desde los más diversos ángulos se encarara el estudio del pasado jurídico a fin de lograr un mejor conocimiento del presente. Pero, en especial, fue la cátedra de Filosofía del derecho la que imprimió más vigoroso impulso a esta tendencia.

El plan de estudios sancionado el 1º de junio de 1875 había previsto el dictado de la filosofía del derecho en el sexto año de estudios, correspondiente al curso de doctorado. Empero la cátedra no funcionó hasta 1884. El 13 de noviembre de 1883 fue nombrado el primer profesor, el publicista oriental Juan Carlos Gómez, cuya pronta muerte, ocurrida sólo unos meses después, llevó a Wenceslao Escalante, sustituto interino desde el 1º de mayo de 1884, a la titularidad de la cátedra. La designación se produjo el 18 de octubre de 1884. Escalante no se desvinculó de la cátedra hasta el fin de sus días. Murió el 22 de marzo de 1912.

El 9 de octubre de 1894, por iniciativa de Escalante, el consejo de la Facultad aprobó una reforma al plan de estudios que establecía dos cursos de filosofía del derecho: el primero, parte racional, en quinto año, y el segundo, parte histórica, en sexto. No se desdobló, sin

embargo, la cátedra. Escalante asumió el dictado de los dos cursos hasta 1906, año en que recién se procedió a la instalación de la segunda cátedra. Así los hechos, Antonio Dellepiane tomó a su cargo el primer curso y Escalante optó por el segundo³⁴. Detengámonos a considerar su personalidad.

Fue Wenceslao Escalante una figura prócer que llegó a las más altas posiciones en el quehacer político y universitario gracias a la autoridad que supo conquistar con el brillo de su inteligencia y la rectitud de su proceder. Fue legislador, tres veces ministro, decano de la Facultad de Derecho y vice rector de la Universidad. Básicamente ecléctico, como la mayoría de los hombres cultos de su generación, enrolado en el krausismo según Arturo Andrés Roig³⁵, con ciertos ingredientes evolucionistas muy comunes en la época, Escalante imprimió a su curso de filosofía del derecho un sesgo racionalista, sin descartar, claro está, la necesaria apelación al elemento histórico. El mismo lo expuso en sus *Lecciones*:

"mientras la sociología estudia todos los elementos que constituyen el organismo social y los sigue en su desarrollo y coordinación al través del tiempo y el espacio, la Filosofía del Derecho sólo estudiará este fenó-

³⁴ ESCALANTE tuvo como colaboradores a los siguientes profesores: CARLOS BASAVILBASO, como sustituto, entre el 4 de setiembre de 1895 y una fecha indeterminada ubicada entre el 22 de octubre de 1888 y el 29 de mayo de 1894; LUIS MARÍA DRAGO, suplente, entre el 5 de junio de 1894 y el 5 de agosto de 1896, por traslado a una cátedra de derecho civil; ANTONIO DELLEPIANE, suplente, entre el 13 de noviembre de 1896 y el 17 de mayo de 1906, fecha de su nombramiento como titular del primer curso, y CARLOS F. MELO, interino desde el 17 de julio de 1907 y suplente desde el 20 de mayo de 1908 hasta que, por fallecimiento de ESCALANTE, fue designado titular el 4 de junio de 1912 (FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Actas de sesiones*, libros 1 y 3).

³⁵ *Los krausistas argentinos*, Puebla, México, 1969, p. 82-ss. Sin dudar de la identificación de ESCALANTE con las corrientes eclécticas en boga, no estamos en cambio convencidos de su precisa filiación krausista.

meno, esta faz social en sus elementos, su origen y su evolución, como su objeto principal, no preocupándose de los demás fenómenos colectivos sino en cuanto se relacionan e influyen sobre el desenvolvimiento del derecho. / No os alarméis suponiendo que el estudio de la evolución del derecho es una exposición *in extenso* de su historia: no es la historia del derecho, sino sus leyes de evolución sucesiva y de coordinación simultánea, su filosofía, lo que pertenece a nuestra materia. / Y así como no es igual la historia a la filosofía de la historia, no lo es tampoco la historia del derecho a la filosofía de su evolución. / La historia del derecho nos suministrará naturalmente los materiales necesarios, los datos en que hemos de fundar las inducciones de las leyes que la rigen, del mismo modo que la historia general suministra los elementos en que basa su teoría la filosofía de la historia"³⁶.

El programa del segundo curso o parte histórica de la filosofía del derecho, elaborado por Escalante y mantenido con modificaciones en los años siguientes, comprendía el desarrollo evolutivo de las instituciones sociales, políticas y jurídicas desde la prehistoria hasta tiempos modernos, con una acentuada tendencia sociologista muy a tono con la época³⁷.

Al inaugurar como decano el año lectivo de 1909, señaló Escalante al respecto: "El estudio de la evolución jurídica estaba iniciado desde que en 1896 tuve el honor de fundar el curso respectivo como segunda parte de la filosofía del derecho. Pero el tiempo disponible

³⁶ *Lecciones de Filosofía del derecho* por el DR. WENCESLAO ESCALANTE. Catedrático titular de la materia en la Universidad de Buenos Aires, 3ª edición, Buenos Aires, 1901, p. 11. Dice ROIG que estas *Lecciones*, cuya primera edición fue de 1884, "constituyeron el texto obligado durante casi un cuarto de siglo, hecho que es evidentemente de significación dentro del orden de las influencias ideológicas, (op. cit., p. 82-3).

³⁷ Ver el apéndice.

sólo permitía exponerlo muy elementalmente hasta la Edad Media. Para complementarlo y hacerlo más provechoso y aplicable, era pues necesario, estudiar especialmente la evolución comparada del derecho moderno público y privado, hasta llegar al estado actual de las legislaciones, comprendida naturalmente la nuestra"³⁸. Y aclarando su idea acerca de la sociología, dijo en circunstancia similar, en 1907: "La disciplina sociológica lejos de excluir a la historia, la comprende y la extiende, preocupándose de todos los hechos colectivos y animándolos con un criterio superior que adiestra en la observación objetiva y corrige por ellas las perturbaciones del método puramente jurídico y del espíritu legista"³⁹.

Representando el naturalismo jurídico al cual se acercaba Escalante un decidido intento de superación del ya decadente positivismo legal, se ve claro cómo concebía a la sociología y la historia, o mejor a la sociología histórica —en la práctica, verdadera historia racionalista—, en la función de instrumento idóneo para superar el apretado cerco tendido al derecho por la ley y vincularlo al complejo de factores sociales, con una cierta preferencia por los factores económicos.

³⁸ 13 de marzo de 1909, en DA, t. I, Buenos Aires, 1911, p. 413, y en R/CSJ, año XXVI, t. I, Buenos Aires, 1909.

³⁹ 18 de marzo de 1907, en DA, t. I, p. 371-2.

7. — CARLOS F. MELO Y ALFREDO L. PALACIOS.

Desde 1910 Escalante se vio imposibilitado de dictar sus clases, razón por la cual fue llamado a reemplazarlo el profesor suplente, Carlos F. Melo, quien el 4 de junio de 1912 obtuvo el nombramiento de titular, por fallecimiento de aquél.

Bajo la dirección de Melo el segundo curso de Filosofía del derecho conservó en líneas generales la fisonomía que le había impreso Escalante, aunque es de destacar su empeño por extender la evolución histórica hasta la época moderna y, en especial, por ocuparse del derecho argentino, temas que su antecesor nunca alcanzó a desarrollar, según dijo, por falta de tiempo⁴⁰.

Ya en el programa de 1910 agregó una última bolilla, XIX, sobre "Resultados generales de la revista de la evolución de la organización social y de las instituciones jurídicas en los diversos pueblos. Inducciones acerca del desarrollo futuro del derecho", y un apén-

⁴⁰ Escribe al respecto AGUSTÍN PESTALARDO: "La filosofía del derecho ha experimentado bajo la dirección del doctor Melo una innovación trascendental: se ha nacionalizado su enseñanza, des-
tinándose una sección del programa al examen de nuestro derecho. La iniciativa del catedrático encontró franco apoyo en la comisión de enseñanza, de tal suerte que la primitiva bolilla de enunciados sintéticos, que contenía la reforma amplió sus términos, dando paso a un sub-programa analítico, que da una organización integral y sistemática a su estudio. Agregaré para terminar que en 1912 [PESTALARDO presentó esta obra de tesis en 1913] el doctor MELO dedicó a esa parte especial un curso intensivo que le dio ocasión para penetrar hondamente, como un verdadero y alto maestro, la vida jurídica argentina, después de haberse remontado a sus más lejanos orígenes físicos y espirituales" (op. cit., p. 252).

dice muy significativo: "Aplicación de estos estudios a la elaboración de la constitución política y de los fenómenos jurídicos en la sociedad argentina". En el programa de 1911 este apéndice va seguido de un breve desarrollo bajo el título de "Parte especial argentina", que damos a continuación:

1. El territorio argentino.
2. Formación de la población argentina.
3. Las creencias políticas y la organización del Gobierno en la sociedad argentina.
4. Las creencias religiosas y la organización de la iglesia en la sociedad argentina.
5. Las instituciones económicas y el derecho comercial del pueblo argentino.
6. La organización del matrimonio y de la familia en la sociedad argentina.
7. La organización de la propiedad.
8. Los hechos jurídicos y las relaciones contractuales en la sociedad argentina.
9. Los hechos antijurídicos.
10. La justicia en la sociedad argentina.
11. La educación.
12. La organización de la opinión pública.
13. Los principios morales y la conducta en la sociedad argentina.
14. Resumen sobre el desarrollo cuantitativo y cualitativo de la sociedad argentina y de las causas que han concurrido a producirlo ⁴¹.

⁴¹ UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Programa de Filosofía del derecho*. Segunda parte. Profesor suplente en ejercicio: Dr. Carlos F. Melo.

El pensamiento de Melo no difirió sustancialmente del de su predecesor. Su idea apriorística de la disci-

Edición oficial. Curso de 1910. Buenos Aires, 1910. *Idem*, Curso de 1911. En el programa de 1913 MELO omitió el Apéndice y agregó, entre el título "Parte especial argentina" y los 14 temas conocidos, el subtítulo "Temas para trabajos especiales", precisando de tal modo su carácter (*Ibidem*, profesor titular: Dr. Carlos F. Melo. Profesor suplente: Dr. Alfredo L. Palacios. Curso de 1913).

El 7 de marzo de 1911, acompañando los programas de enseñanza, uno general y otro especial, MELO dirigió la siguiente carta al decano EDUARDO L. BIDAUI: "Dos años hacía que en el aula llamaba particularmente la atención de los alumnos sobre el apéndice del programa, que les dije, merecía por su importancia convertirse en un asunto de enseñanza separada, materia de un curso especial en la Facultad. A veces hacía en él breves excursiones, las bastantes para abrir el espíritu rápido y fácil de los estudiantes a los vastos horizontes que ese breve apéndice encierra. Pero, la grande extensión del programa, que comprende materias que por su importancia y por el método diferente que se debe aplicar al hacer su estudio debían enseñarse en dos años [...] me impedía siempre la penetración más profunda de la materia del apéndice, dice. Así las cosas, la honorable comisión de enseñanza, reunida, a fines del año anterior, a los profesores de filosofía del derecho, y les preguntó si sería posible, concordando con la tendencia argentina que se ha procurado dar a los estudios en estos últimos años en la Facultad, hacer un curso filosófico especializado en asuntos argentinos, como, por ejemplo, respecto de la penetración de las doctrinas en la materia viva de nuestro derecho. Contesté entonces, que el apéndice de mi programa podía servir de materia de especialización, expresando las razones por las cuales el asunto que él comprendía había sido allí formulado fuera del programa mismo, y sólo como una aspiración a la creación de un curso nuevo, a que se había de llegar forzosamente por el perfeccionamiento progresivo de nuestra institución de enseñanza. La honorable comisión se empeñó entonces en que empezásemos desde ya la tarea [...]. Después de maduras reflexiones y de una amistosa conversación privada con los doctores García e Ibarguren, he llegado a concluir en que, la única forma posible es la sustitución paulatina de parte de la materia de enseñanza actual por la materia nueva. Y, en que, para hacerlo, *sin destruir la armonía general del programa*, el único camino está en incluir la materia del apéndice en una bolilla, que debe ser la última a desarrollar, en subprograma analítico, la forma sintética contenida en ella" (*AFDCS*, t. I, 2ª serie, Buenos Aires, 1911, p. 699-700).

plina, no obstante frecuentes referencias a la historia, hizo de ella un cuerpo dogmático, de escaso valor científico, ornamentado con una erudición superficial, divorciado de la moderna metodología histórica. En años recientes Alfonso García Gallo ha definido este enfoque como "una evolución de tipo sociológico según las directrices de la vieja y ya superada sociología decimonónica" y lo ha calificado de "seudo historia del derecho"⁴². Lo cierto es, sin embargo, que en esos años el nombre "historia del derecho" estuvo entre nosotros casi siempre asociado a esta errada noción de la disciplina.

A través de la propia palabra de Melo, apreciemos cómo entendía él a la materia, por entonces llamada "Historia de las instituciones jurídicas":

"El fundador de esta cátedra [Escalante] la llamó y la hizo denominar en el plan de estudios, 'Filosofía del derecho'. Y lo es, en verdad, si se piensa que tiende a mostrar cómo nacen, se desarrollan, se transforman y mueren, sobreviviéndose, las formas jurídicas. Un modo de ver diferente, hijo quizá de la comprensión genética de la historia, la hizo llamar más tarde por el Consejo Directivo de la Facultad, 'Historia de las Instituciones Jurídicas'. Otra manera de entender los estudios de derecho dio lugar a que en un nuevo plan fuese suprimida de la enseñanza reemplazándola por la 'Historia del derecho argentino'. Y he aquí que al final del año parece viva al través del fracasado plan del doctorado, y debo enseñárosela en tres meses. La he dado dentro del programa, por mi cuenta y sobre todo por la de

⁴² *Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano*, p. 16, en *RIHD* N° 18, Buenos Aires, 1967. Antonio Dellepiane distinguía la "evolución de las instituciones" de la "historia jurídica" en los siguientes términos: "Lo uno era historia y lo otro evolución. Esta implica hacer el estudio comparativo de los hechos sociales y de él aprehender las causas que dan la razón de ser de las leyes" (Sesión de la Facultad de Derecho del 15 de julio de 1914, en *RUBA*, año XI, t. XXVI, Buenos Aires, 1914, p. 344).

hombres de ciencia que la profesan en más avanzadas civilizaciones, para ver si así le aseguro en esta casa la permanencia que merece, el nombre de 'Ciencia del derecho comparado', porque recoge, compara, clasifica en tipos y muestra las condiciones en que se forman los fenómenos jurídicos"⁴³.

Decía además: "Como la paleoetnografía, la etnografía, la arqueología y la historia le dan su material de trabajo, es más que una historia del derecho, pues es etnografía jurídica también; y es más que una jurisprudencia etnológica, pues aun cuando 'etnos' quiere decir pueblo, la expresión etnología se ha empleado y se emplea tan sólo aplicándola a los pueblos sin historia. / Sociología jurídica se la ha denominado por algunos, y no se vé porqué ha de aplicársele la primera de las dos palabras ya que basta la segunda, pues que los hechos jurídicos son hechos sociales. / Filosofía del

⁴³ Al fundarse en 1906 la segunda cátedra de filosofía del derecho, a cargo de ESCALANTE, se le dio el nombre de "Evolución de las instituciones jurídicas", en una inequívoca referencia a la filosofía que la informaba. El plan aprobado el 25 de setiembre de 1914 incluyó en el quinto y último año de abogacía "Filosofía de las ciencias jurídicas y sociales", y en el siguiente, primero del doctorado, "Historia de las instituciones jurídicas, especialmente argentinas", nuevo nombre de la anterior "Evolución". Empero, antes de entrar en vigor este plan de doctorado fue sustituido, el 28 de setiembre de 1917, por otro en el que volvió a cambiar la materia de denominación, tomando ahora la de "Historia del derecho argentino". También fue efímero este plan y el 22 de agosto de 1918 resolvió el consejo de la Facultad que los alumnos que daban reincorporados al anterior, debiendo aprobar "Historia de las instituciones jurídicas" y la tesis. Después de esto, el plan del 18 de octubre de 1922 la dividió en dos cursos, siempre dentro del doctorado: "Historia de las instituciones del derecho público" e "Historia de las instituciones del derecho privado", pero, funcionando sólo una cátedra, pues nunca se instaló la segunda, MELO se limitó a dictar el primer curso, de derecho público, hasta que un novísimo plan, del 19 de julio de 1931, suprimió la asignatura. El 27 de noviembre de 1939 WALTER JAKOB fue nombrado profesor extraordinario y en tal carácter dirigió cursos de seminario en el doctorado sobre temas de historia institucional comparada (FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Archivo).

derecho se la ha llamado por fin; y en verdad lo es en sus más altos expositores"⁴⁴.

El pensamiento de Melo se conciliaba con el que profesaba Mario Sáenz desde la cátedra de Filosofía del derecho (parte racional). Al inaugurar el curso de 1919 destacó Sáenz como "aspectos, por cierto muy importantes de la investigación: el estudio histórico del derecho, mediante el cual procuramos penetrar en los orígenes del fenómeno jurídico, conocer las formas sucesivas que ha revestido y sigue revistiendo en el tiempo, establecer sus relaciones con los otros fenómenos sociales, y determinar las leyes que regulan su evolución; y el estudio de jurisprudencia etnológica, fundado en instituciones jurídicas de todas las razas de la tierra, con el propósito de reconstruir la conciencia jurídica humana"⁴⁵.

A pesar de su equivocado enfoque sociologista, en la faz práctica la cátedra no dejó de prestar su servicio a los estudios histórico-jurídicos, como lo revela el siguiente temario de monografías, correspondiente al curso de 1913:

⁴⁴ *Historia de las instituciones jurídicas*. (Ciencia del derecho comparado) Resumen de algunas conferencias dadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires por el DOCTOR CARLOS F. MELO y un capítulo sobre *Instituciones de los Egipcios* por el DOCTOR WALTER JAKOB, Profesor adscripto a la Cátedra, Buenos Aires, 1921, p. 9 y 14. A falta de texto, se fueron publicando artículos sueltos sobre temas del programa en la *RCED*: *Elementos que concurren a la producción del derecho*, clase dada por el alumno MATÍAS MACKINLAY ZAPIOLA en el curso de MELO, en agosto de 1908 (año I, Buenos Aires, 1907, p. 460-2); *El pueblo Hebreo. Sus instituciones*, por el mismo MACKINLAY ZAPIOLA (año III, 1909, p. 68-103); *Apuntes de Filosofía del Derecho (Parte histórica)*. *Bolillas V-VIII. Bushonen y hotentotes. Negrillos pigmeos, etc.* (año VI, 1910, p. 592-618); *Apuntes y notas. Filosofía del Derecho II*. Notas a las clases del DR. CARLOS F. MELO (año VII, 1913, p. 171-86, 334-48, 471-89 y 593-618). En cuanto al *Resumen de conferencias* de MELO, publicación del mismo Centro, tuvo su primera edición en 1918.

⁴⁵ *AFDCS*, t. XX, Buenos Aires 1919, p. 189.

1. Estudio especial acerca de la organización de la Casa de contratación de Indias y su acción en la vida comercial de las colonias españolas de América.

2. La vida económica y la evolución del derecho comercial en las provincias del Río de la Plata desde principios del siglo XVIII hasta 1810.

3. Los cabildos abiertos y su función en las Provincias Unidas del Río de la Plata.

4. El gobierno municipal romano en España y el gobierno municipal de León y Castilla en la edad media.

5. La vida de una ciudad argentina bajo la colonia: Santa Fe.

6. El gobierno representativo en las monarquías españolas de la edad media⁴⁶.

Dada esta proyección de la cátedra hacia temas concretos de nuestro pasado jurídico e institucional, y no olvidando su ubicación en el plan de estudios, en el curso de doctorado, puede pensarse que gran parte de las tesis doctorales presentadas durante esos años fueron el fruto de la labor realizada por la misma para provocar el interés y llegar al conocimiento—con todas las imperfecciones apuntables, pero no desdeñable al fin—de ese pasado⁴⁷.

Junto a Melo, compartió la cátedra como profesor suplente, desde el 15 de noviembre de 1910, Alfredo L. Palacios, quien siguió vinculado a ella hasta el año 1930. Socialista notorio, Palacios abrazó con decisión la causa positivista hasta convertirse en uno de sus más puros representantes dentro del ámbito de la Facultad de Derecho, adhesión la suya muy comprensible si se tienen en cuenta los varios puntos de contacto existentes entre la filosofía positivista y el socialismo científico: evolucionismo, determinismo, causalismo económico, nega-

⁴⁶ *AFDCS*, t. III, 2ª parte, 2ª serie, 1913, p. 674.

⁴⁷ Ver el apéndice.

ción de la metafísica y de la religión, cientificismo ⁴⁸.

Palacios inició su curso con una conferencia sobre *El método de la Filosofía del derecho*, en la que expuso con meridiana claridad su idea naturalista de la materia, que en vez de la "desahuciada metafísica" recurría a la observación histórica y sociológica y a los criterios comparativos.

"...frente a las interpretaciones teológicas y metafísicas que corresponden a otros estadios de civilización—decía con lenguaje comtiano—, admitiré una interpretación naturalista de la evolución social de la especie humana, con un criterio determinista que muestre que los hechos deben ser considerados objetivamente y teniendo en cuenta la evolución biológica. / Los fenómenos jurídicos, que son hechos sociales, han de ser estudiados, no a priori, constructivamente y por deducción, sino positiva, experimental e inductivamente, prescindiendo de toda disquisición inútil sobre los principios eternos de justicia y fundamentales del derecho. / El método, pues, en la moderna filosofía jurídica empezará por descartar la metafísica".

"La ciencia de los cuerpos vivientes, trae el método de comparación, que se agrega a todos los instrumentos anteriores, utilizados por la psicología positiva, que a su vez proporciona instrumentos psíquicos de incalculable valor [...]. Todos estos instrumentos de investigación, en virtud de razones que acabo de exponer son empleados por las ciencias sociales que a su turno incorporan el método histórico, utilizado también por las ciencias precedentes, y así con la observación directa, la experimentación, la comparación y los métodos lógicos que complementan el método histórico, obtenemos [...] el método inductivo o del descubrimiento científico" ⁴⁹.

⁴⁸ En contra de esta relación: BERTA PERELSTEIN, *Positivismismo y antipositivismismo en la Argentina*, Buenos Aires, 1952.

⁴⁹ *APDCS*, t. I, 2ª serie, Buenos Aires, 1911, p. 514 y 520-1.

8. — LA CÁTEDRA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. LUCIO V. LÓPEZ, ARISTÓBULO DEL VALLE, MANUEL A. MONTES DE OCA, CARLOS RODRÍGUEZ LARRETA.

Escribió Juan A. García en la *Introducción* a los *Discursos académicos* que "con Lucio Vicente López y Aristóbulo del Valle entramos en una nueva escuela que es de transición entre el pasado y el presente, transición que sufre la crisis decisiva de 1904. Ambos profesores acentuaron la enseñanza histórica y nacional del derecho político" ⁵⁰.

Entre las numerosas cátedras que en esa época asimilaron el método histórico y que, por lo menos en teoría, procuraron aplicarlo a su respectiva disciplina, se encuentra, también en un primer plano, la de derecho constitucional. La orientación historicista de la cátedra fue ostensible a partir de Lucio V. López. Titular de la asignatura desde el 4 de julio de 1884, versado conocedor de nuestra historia por herencia intelectual de su ilustre padre, el malogrado autor de *La gran aldea* volcó esos conocimientos tanto a la enseñanza del derecho constitucional como a la del administrativo ⁵¹.

Dice de él Enrique García Merou que fue verdadero adepto de la escuela histórica y que la profundidad de

⁵⁰ T. I, Buenos Aires, 1911, p. XIII.

⁵¹ Ver: *Curso de Derecho Constitucional*. Extracto de las conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1891, y *Derecho administrativo argentino*. Lecciones dadas en la Facultad de Derecho por el profesor de la materia Dr. Lucio V. López, Buenos Aires, 1902.

su juicio y la especialidad de sus estudios lo inclinaron a concebir el derecho como el resultado de una elaboración espontánea de la actividad humana, a través de los siglos⁵². Estas ideas pueden entrecruzarse en el juicio que emitió sobre la formación de los letrados argentinos:

"Nuestro derecho ha sufrido de una manera exagerada la influencia de los juristas franceses contemporáneos. Hay muy pocos abogados, y esto lo decimos sin ofensa para nadie, que conozcan las fuentes que han servido de base al estudio de nuestro derecho patrio. Puede decirse que los juristas de la revolución no tuvieron continuadores de su escuela, y que después de haber desaparecido el doctor Vélez Sarsfield, y los hombres que como él se habían versado en el derecho civil antiguo y en los prácticos españoles, toda la nueva generación, por razón del cambio de legislación, ha tenido que formar su reputación jurídica en el caudal inmenso con que la Francia ha comentado el código Napoleón"⁵³.

Aristóbulo del Valle sucedió a López en la cátedra de derecho constitucional tras su trágica muerte. Amigos íntimos, de ideas comunes, del Valle mantuvo la misma orientación histórica de su predecesor. Por demás elocuentes fueron sus palabras inaugurales del curso, único, que dictó en 1895:

"La Historia Nacional está incorporada a nuestra Constitución. Sería imposible explicar algunos de sus preceptos, la distribución de poderes, algunas de las declaraciones enumeradas en el capítulo de los derechos y garantías, sin la información de los antecedentes históricos, sin el conocimiento de los sucesos que han pre-

⁵² Preámbulo a *Derecho administrativo argentino*, cit., p. 3-4.

⁵³ Idem, p. 4. Ver: HÉCTOR P. LANFRANCO, *La cátedra de historia y derecho constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires y sus primeros maestros*, cap. III, en RIHD N° 8, Buenos Aires, 1957.

cedido su sanción y que indujeron a los constituyentes a consignarlos de una manera permanente y estable en la ley fundamental. Pero tendremos que ir más lejos: esta Constitución contiene principios que no han surgido en la vida argentina, ni de su evolución, que no vienen del coloniaje, ni de los días revolucionarios, sino de los primeros tiempos de la sociedad civil en los países que nos han precedido en civilización, principios por los cuales ha trabajado el hombre desde los comienzos del gobierno orgánicamente constituido. Por consiguiente, alguna vez quizá tengamos que llevar hasta épocas remotas nuestras investigaciones tocando la historia propia y la historia extraña, hasta donde las exigencias de la enseñanza lo reclame"⁵⁴.

Dentro de la misma línea de doctrina se situaron los sucesivos titulares de la cátedra Manuel Augusto Montes de Oca y Carlos Rodríguez Larreta. Montes de Oca, procedente, como dijimos, de la cátedra de Introducción al derecho, se hizo cargo de ésta en 1896. Su sólida formación histórica quedó revelada en cada una de sus clases, sobre todo en la explicación de las primeras bolillas del programa de la materia, cuatro de ellas consagradas a los antecedentes patrios y una a los extranjeros⁵⁵.

⁵⁴ AUIBA, t. X, Buenos Aires, 1895, p. 108-9. Sobre 38 bolillas del programa, DEL VALLE dedicaba: la I a Instituciones coloniales de la América del Sud, la II a Instituciones coloniales de la América del Norte, la III a La revolución argentina, y las bolillas IV a XIV a los Ensayos constitucionales (UNIVERSIDAD DE LA CAPITAL. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Programa de derecho constitucional*. Catedrático Dr. Aristóbulo del Valle, Buenos Aires, 1895).

⁵⁵ UNIVERSIDAD DE LA CAPITAL. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Programa de derecho constitucional*. Catedrático Dr. Manuel Augusto Montes de Oca, Buenos Aires, 1896. Ver: *Lecciones de derecho constitucional*. Notas tomadas de las conferencias del doctor MANUEL AUGUSTO MONTES DE OCA por ALCIDES CALANDRELLI, Buenos Aires, 1903.

Por su parte Rodríguez Larreta, figura también de primer plano en el derecho y la política de entonces, imprimió a la enseñanza el sello característico del pensamiento de su generación, poniendo particular énfasis en el elemento histórico, entendido desde el punto de vista de la ciencia positivista.

"Voy a dictar el curso de derecho constitucional — proclamó— con un criterio esencialmente histórico. En eso estoy de acuerdo con las tendencias del espíritu moderno. El estudio de las ciencias sociales se caracteriza en nuestra época por la elevación de la historia a ciencia madre [...]. Los grandes pensadores de nuestro tiempo no son filósofos, son historiadores o, si se quiere, para hablar con mayor exactitud, son filósofos de la historia. Hoy no se piensa como Platón, no se piensa tampoco como Hobbes; ahora se estudia y se piensa como Taine". Estas ideas, subrayó, las han expuesto desde la cátedra en los últimos tiempos los doctores García y Dellepiane. En 1907 Rodríguez Larreta pasó a la cátedra recién instaurada de ciencia política y antecedentes constitucionales ⁵⁶.

⁵⁶ AFDCS, t. I, Buenos Aires, 1902, p. 127, 128 y 131.

⁵⁷ RUBA, año V, t. X, Buenos Aires, 1908, p. 168.

9. — LA CÁTEDRA DE DERECHO ROMANO. RAYMUNDO WILMART DE GLYMES, ERNESTO J. WEIGEL MUÑOZ, CARLOS IBARGUREN.

Apartándose del criterio dogmático antes predominante, la cátedra de derecho romano abrazó la nueva concepción histórica de ese derecho a partir de Raimundo Wilmart de Glymes, profesor suplente de la asignatura desde 1893 y titular desde 1896 ⁵⁸. Refiriéndose a este cambio sustancial operado en la enseñanza, recordaba dos décadas después otro eximio romanista, Weigel Muñoz: después de Pedro Goyena fue necesario "desbrozar el camino trazado por Ortolan a principios del siglo pasado, e impulsar la enseñanza del derecho fundamental por esa antigua vía que el mencionado autor propiciaba en estos términos: 'Todo historiador debería ser jurisconsulto, y todo jurisconsulto debería ser historiador. No se puede conocer a fondo una legislación sin conocer su historia', para proseguir diciendo que así lo comprendió Wilmart, 'quien contribuyó a dar a la llamada Historia externa del derecho romano su verdadera importancia' ⁵⁹.

⁵⁸ "La cátedra —escribe EDUARDO R. ELGUERA— tomaba así el rumbo que luego debía seguir en forma más acentuada. Se encaraba la enseñanza con un criterio evolutivo, dándose la debida importancia a la parte histórica, examinándose la evolución de cada institución, trayéndose los resultados de las últimas investigaciones con lecturas críticas de las fuentes" (*La enseñanza del derecho romano en la Universidad de Buenos Aires*, p. 70-1, en RIHD, N° 13, Buenos Aires, 1962).

⁵⁹ AFDCS, t. XVIII, Buenos Aires, 1918, p. 68-9.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Partidario de las nuevas corrientes naturalistas, Wilmart se propuso aplicar la idea de evolución al derecho romano, estudiando y enseñando para ello la formación y desarrollo del pueblo de Roma y de sus órganos públicos, así como el nacimiento, incorporación, crecimiento y fusión o decadencia de sus principales instituciones jurídicas: familia, sucesión, propiedad, etc.⁶⁰. Es que para Wilmart, "la mayoría de nuestros juristas estudiosos es hoy partidaria de la evolución, no sólo al efecto de hallar en ella una explicación del pasado, sino al de determinar cuáles son las buenas tendencias que deben ser ayudadas para realizar nuevos progresos"⁶¹.

Después de él, Osvaldo Magnasco, figura de gran talento, mantuvo a la cátedra dentro de la tendencia histórica, y lo mismo hicieron Ernesto J. Weigel Muñoz y Carlos Ibarguren, titulares de los dos cursos existentes desde 1906. A la enseñanza de estos maestros aludió Agustín Pestalardo al señalar en su celebrada tesis:

"El método histórico es hoy el de todos los catedráticos de derecho romano de la Facultad. Cualquier obra intelectual está limitada por el medio exterior y así es posible que, entre nosotros, la enseñanza de esa asignatura adolezca de los defectos que inevitablemente impone la distancia material que nos separa de las fuentes directas: bibliotecas, monumentos, medallas e inscripciones. El entusiasmo de los profesores salva, sin embargo, estas deficiencias, sino por los medios directos por la atención con que se siguen y estudian los resul-

⁶⁰ *Elementos de historia del derecho romano*, seguido de un cuadro cronológico de los acontecimientos que más han influido sobre el derecho romano y de una colección de textos con su traducción, Buenos Aires, 1895, p. 5.

⁶¹ Carta al profesor ALEJANDRO ALVAREZ de la Universidad de Santiago de Chile, agosto de 1904, p. 97, en *RJCS*, año XXXI, t. II, Buenos Aires, 1904.

tados de las ciencias auxiliares de la historia del derecho"⁶².

La identificación de Weigel Muñoz, titular del primer curso, con el método histórico, fue total. Bien apunta Elguera de sus lecciones la gravitación evidente de la filosofía positivista y de los historiadores del siglo XIX que asimismo le respondían⁶³. El propio Weigel ha sido categórico en manifestar: "el estudio del Derecho romano y de su historia contribuirá a rectificar los prejuicios que, en vuestra natural experiencia, habréis recibido como buena moneda, y no son sino frutos de cavilaciones o cálculos engendrados por filósofos de gabinete sin ventanas a las realidades de la vida que, para los pueblos, están compendiadas en la historia"⁶⁴.

Por su parte Ibarguren, "tal vez el profesor más completo, por su saber en la materia, la forma de su enseñanza y la manera de exponer", según el juicio de Elguera, compartió el criterio de sus colegas. Con la elocuencia y la precisión idiomática que lo distinguían, anunció a sus alumnos de 1906 su ideario sobre la disciplina con las siguientes palabras:

"A este monumento no lo observaremos con la fría atención con que se contemplan los restos de una vida extinguida o con la curiosidad superficial del viajero que se detiene ante ruinas mudas del foro o del coliseo: que se detiene ante ruinas mudas del foro o del coliseo: nuestro trabajo no debe consistir en exponer las instituciones del Derecho Romano en la forma dogmática de una especulación abstracta en la que la memoria del estudiante se desespera por abarcar y retener la casuística minuciosa y sutil de la jurisprudencia romana. No es posible reducir el estudio del derecho a la exposición

⁶² *Op. cit.*, p. 228.

⁶³ *Op. cit.*, p. 73.

⁶⁴ *El derecho y la historia*. Conferencia inaugural del curso de derecho romano, loc. cit., p. 72. Ver: *Notas históricas del curso de derecho romano*, Buenos Aires, 1912.

de las reglas o preceptos formulados y considerarlo como una entidad abstracta, metafísica, desvinculada de la vida social en cuyo ambiente nace y encuentra su fundamento y las condiciones de su existencia. El derecho como un producto histórico que se desenvuelve y evoluciona en la vida real como evolucionan y se desenvuelven las creencias, las ideas, el lenguaje, las costumbres y todas las manifestaciones de la actividad social, debe ser estudiado del punto de vista histórico al propio tiempo que analizado con un criterio jurídico" ⁶⁵.

⁶⁵ *Evolución de la sociedad romana y de sus instituciones jurídicas*. Conferencia inaugural del curso, p. 403, en *RDHL*, año IX, t. XXIV, Buenos Aires, 1906.

10. — LAS CÁTEDRAS DE DERECHO CIVIL, PENAL Y OTRAS.

En 1899, J. A. Colmo, tras hacer una exposición de corte positivista sobre el origen del derecho, concluía que no todas sus ramas habían progresado en forma pareja, debido a las diferencias que presentaban. "Últimamente ha tocado el turno al derecho civil ya casi modificado en la situación archisecular en que lo colocara con límites perfectamente definidos y con sabiduría admirable, en relación a esa época y con respecto a la índole peculiar de la sociedad de entonces, el pueblo más práctico y jurídico que han conocido los siglos: Roma. Es un giro, además de original, atrevido en cierto modo, el que le hace sufrir el nuevo criterio antropológico. Este criterio nos explica la génesis y la evolución (pasada y futura) del derecho civil" ⁶⁶.

Aunque con demora respecto de otras ramas, las nuevas concepciones jurídicas alcanzaron, en efecto, al derecho civil, manifestándose especialmente como reacción contra el anterior positivismo legal a través de una revaloración crítica del código y de un nuevo concepto de la relación derecho-ley. Al discurso pronunciado por Juan Antonio Bibiloni en la colación de grados de 1897 se lo ha considerado, precisamente, como el hito inicial de la reforma ⁶⁷. Una vez abierto el debate, los civilis-

⁶⁶ *Nueva faz del derecho civil*, p. 25-6, en *RJCS*, t. III, Buenos Aires, 1899.

⁶⁷ En este sentido decía PESTALARDO: "nos parece que representa el hito que señala el comienzo de la reforma en tan fundamental materia. Era ya hora de que la Facultad supiera que el fetichismo del Código debe transformarse en un respeto y ad-

tas alineados en las modernas tendencias no dejaron de subrayar la importancia del factor histórico y aún de intentar una aproximación a nuestro pasado jurídico.

En este sentido Luis María Drago, al inaugurar uno de los cursos de 1896, ya había enseñado que "para darse cuenta del derecho como institución social, elevándolo a la dignidad de una ciencia, hay que considerarlo en sus orígenes y estudiar en las fases diversas de su desenvolvimiento histórico la razón de sus cambios, de sus progresos y vicisitudes", y que "cada uno de los artículos del código tiene un antecedente que lo explica, además de su razón jurídica"⁶⁸.

En la misma dirección, otro gran innovador, el eminente Eduardo Prayones, inaugurando el curso de 1910, evocó las lecciones del maestro Juan Agustín García para trazar su propio programa integral de enseñanza: "pondremos a contribución —dijo— todas las verdades que puedan iluminarnos: la génesis de las instituciones, la situación política y económica de la nación, sus costumbres, el conocimiento del hombre, sus pasiones, sus móviles, y así alcanzaremos un conjunto de vistas experimentales sobre la naturaleza de los intereses en lucha, y analizaremos cómo los ha regulado la ley"⁶⁹. Y

miración por el autor que no ponga trabas al libre examen de la obra, que no debe ser por lo demás el único objeto de la enseñanza: en la Universidad no se puede tener como único fin el comentario de la ley civil, cuando existe uno principal y más digno de la conciencia: el estudio del derecho civil" (*Op. cit.*, p. 190-1).

⁶⁸ *AFDCS*, t. XI, Buenos Aires, 1896, p. 175-6. A esta clase de inquietudes respondieron trabajos como el de ALFREDO COLMO sobre *Algunos antecedentes de legislación civil argentina preconstituida*, en *RCED*, año XI, Buenos Aires, 1917, p. 270-83, en el que arriba a la siguiente conclusión: que ésa "en modo alguno podía ser considerada la legislación civil del país".

⁶⁹ *La enseñanza del derecho civil*, p. 55, en *RCED*, año IV, Buenos Aires, 1910. Ver sobre COLMO y PRAYONES: VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, *Los juristas argentinos de la generación de 1910*, p. 257-9, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 2, Buenos Aires, 1974.

en otra ocasión refirmó los conceptos: es "el primer trabajo que el maestro tiene que realizar: extraer del código los principios a que obedecen sus disposiciones y presentarlos en forma metódica. Ello lo obligará a menudo a realizar investigaciones personales, a compulsar antecedentes patrios, a nacionalizar el derecho"⁷⁰.

Estas fueron, por otra parte, las directivas dadas por la comisión especial de derecho civil formada en la Facultad e integrada por Colmo, Prayones y Jesús H. Paz: "el profesor deberá mostrar el espíritu y la vida del derecho, en su génesis social y particularmente económica, y en su aplicación jurisprudencial y doctrinaria... Deberá también tender a nacionalizar la enseñanza en cuanto fuera posible, teniendo al efecto en consideración que de lo que en última instancia se trata es de hacer comprender nuestro derecho"⁷¹.

Si el influjo del naturalismo jurídico sobre el derecho civil fue tardío, en cambio fue temprano sobre el derecho penal, en cuyo seno se estructuró una acabada escuela positiva, por obra de Lombroso, Ferri y Garófalo. Sin embargo, en el caso del derecho penal, este positivismo no se caracterizó tanto por el cultivo de la historia como por el de ciencias tales como la antropología, la psicología y la sociología. Es que el interés despertado en esta escuela por el estudio de la personalidad del delincuente y de la etiología social del delito, bajo el lema de Quetelet: "la sociedad prepara los delitos, el delincuente no hace más que ejecutarlos", se veía mejor satisfecho por estas nuevas ciencias que por la madre historia.

⁷⁰ *Las reformas en la Facultad de Derecho. Método de estudio y enseñanza del Derecho. Método de estudio y enseñanza de derecho civil*, p. 374, en *AFDCS*, t. I, 2ª serie, Buenos Aires, 1911.

⁷¹ Informe de la comisión especial de profesores de derecho civil, del 31 de octubre de 1910, p. 684, en *idcm*.

En nuestra Universidad fueron Norberto y Osvaldo M. Piñero los primeros en adherir desde la cátedra a la escuela positiva⁷². En ellos y en los demás penalistas argentinos se comprueba la afirmación anterior. Obras como la del segundo Piñero⁷³ y de Rodolfo Rivarola⁷⁴ incluyen si algún capítulo sobre los orígenes y formación o evolución del derecho penal argentino, pero por lo general no pasan del carácter de meros antecedentes, desconectados del estudio propio del sistema penal, si bien en el caso de Rivarola se aprecia una mayor preocupación por la valoración de esos antecedentes⁷⁵.

Quien en cambio mostró un profundo interés por nuestra historia jurídica fue el profesor de derecho procesal penal Tomás Jofré, otra rica personalidad científica, de quien escribió Pestalardo que, no satisfecho con su fecunda obra doctrinaria y legislativa "ha revisado nuestros archivos para exhumar las causas criminales de la Argentina colonial o independiente y

⁷² Ver: JUAN SILVA Riestra, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, edic. Instituto de Historia del Derecho, serie Conferencias y Comunicaciones, VIII, Buenos Aires, 1943.

⁷³ *Derecho penal*. Apuntes tomados en la Facultad de Derecho al profesor de la materia DR. O. PIÑERO arreglados por C.A.A., Buenos Aires, 1909.

⁷⁴ *Derecho penal argentino. Parte general*. Tratado general y de la legislación actual comparada con las reformas proyectadas y con legislaciones de lengua española, Buenos Aires, 1910. RIVAROLA, eminente personalidad científica de su época, si en derecho penal profesó una clara adhesión a la escuela positiva, en filosofía —que enseñó en la Facultad de Filosofía y Letras, de la que fue profesor fundador— osciló entre el positivismo y el criticismo, habiendo sido el primero en difundir desde la cátedra las ideas de KANT (conf. LUIS FARRÉ, *Cincuenta años de filosofía en Argentina*, Buenos Aires, 1958, p. 45-52, y JUAN CARLOS TORCHIA ESTRADA, *La filosofía en la Argentina*, Washington, 1961, p. 234).

⁷⁵ RIVAROLA, precisamente, había publicado antes en forma separada: *Orígenes y evolución del derecho penal argentino*, Buenos Aires, 1900.

penetrar luego su espíritu. Pocas obras más valiosas que ésta del doctor Jofré —expuesta en el aula y condensada en el libro⁷⁶—, para descifrar la naturaleza del derecho vivido y del derecho escrito, determinar sus caracteres y explicar su evolución"⁷⁷.

Por último, recogeremos la opinión de dos eminentes catedráticos, que cultivaron otras especialidades jurídicas: Estanislao S. Zeballos, profesor de derecho internacional privado, y Leopoldo Melo, de derecho comercial.

Al presentar el 22 de enero de 1803 el programa de su materia, sostuvo Zeballos:

"Cuatro métodos tienen favor en el desarrollo de un plan jurídico: el metafísico o a priori, el analítico, el comparativo y el histórico. Cada uno de ellos trae su razón y aplicaciones admisibles, según la naturaleza de los casos; pero los tres posteriores gozan de mayor prestigio y los dos últimos son generalmente preferidos en la composición y fundamentos del derecho."

Y después de advertir que la mala preparación histórica de nuestros estudiantes secundarios lo obligaba a acudir, además de los métodos histórico y comparativo, al analítico, explicó así el valor del primero:

"sirve para descubrir las inspiraciones originarias, acumulando doctrinas y hechos pertinentes para comprender la esencia, los obstáculos, las limitaciones, las formas y los efectos definitivos de las soluciones internacionales. Aplicado también a los orígenes y desarrollo de este derecho en la República Argentina, nos revela que la legislación peninsular e indiana de España, fue más sabia, menos estéril y a veces más digna de

⁷⁶ *Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, con introducción de TOMÁS JOFRÉ, Buenos Aires, 1913.

⁷⁷ *Op. cit.*, p. 184.

estudio y de homenaje de lo que es costumbre decir"⁷⁸.

Coincidentemente, enseñaba Leopoldo Melo que era la ley la fuente idónea para alcanzar el perfeccionamiento del derecho, pero aclarando que no hablaba de la ley entendida como "fruto exclusivo de la actividad creatiz del legislador, sino de aquella otra a que se refieren Spencer y el profesor Huber resultante de una paciente observación de usos y costumbres y demás manifestaciones de la vida jurídica fundada en el consenso de intereses individuales y encaminada a asegurar la expansión más completa de ellos en el estado de asociación. Es éste el concepto de la ley —concluía— cuando no sólo se dirige la vista al pasado, sino que se contempla a la vez el presente y se amplifican los resultados obtenidos por las investigaciones históricas con las observaciones diarias de los factores del desenvolvimiento social"⁷⁹.

⁷⁸ *AFDCS*, t. III, Buenos Aires, 1903, p. 507-11.

⁷⁹ Conferencia inaugural del curso de Derecho comercial, p. 224, en *RDHL*, año IX, t. XXV, Buenos Aires, 1906.

11. — EL CURSO PREPARATORIO DE HISTORIA GENERAL.

Hasta ahora hemos destacado el gran interés revelado por los catedráticos de la mayoría de las asignaturas del plan de estudios de abogacía por los estudios de historia jurídica, partiendo de la convicción de que el método histórico debía aplicarse necesariamente para adquirir un conocimiento verdaderamente científico del derecho. Aquí vamos a ocuparnos del lugar reservado a la historia en los cursos preparatorios y planes de ingreso a la carrera de abogacía en la misma Facultad de Derecho de Buenos Aires.

A fin de capacitar debidamente a los estudiantes que habían de cursar la carrera de abogacía, el 7 de marzo de 1894, el consejo de la Facultad aprobó, como parte del proyecto de plan de estudios elaborado por la comisión de enseñanza e informado por Aristóbulo del Valle, la implantación de un curso preparatorio formado por las materias Historia general del derecho, Filosofía general e Introducción general al estudio del derecho. Profesor titular de la primera fue nombrado Francisco Canale y suplente, Antonio Dellepiane⁸⁰.

⁸⁰ *AUBA*, t. IX, Buenos Aires, 1894, p. 273. CANALE continuó como titular de Revista de la historia hasta 1900, año en que fue nombrado para sucederlo Luis B. MOLINA, profesor suplente desde 1897, en tanto que en 1901 se designó para este cargo a EMILIO GIMÉNEZ ZAPOLA (*AUBA*, t. XIV, Buenos Aires, 1901, p. 106, y t. XV, 1902, p. 172).

Decía CANALE de su enseñanza: "me he esforzado en cuanto he podido para llevar al espíritu de mis alumnos, aquellas nociones que pudieran modificar las concepciones dogmáticas elaboradas por un proceso puramente abstracto, que pretende inmovilizar

Poco después, sin embargo, el 9 de octubre del mismo año, por iniciativa de Wenceslao Escalante, Historia general del derecho fue sustituida por Revista de la historia, que pasó junto con aquellas otras dos materias y Literatura al primer año del plan de abogacía⁸¹. Por su parte, el contenido de la Historia general del derecho fue absorbido por el segundo curso de Filosofía del derecho.

La Revista de la historia se dictó hasta 1907. A partir de 1908 se estableció un examen de ingreso que comprendió, entre otras asignaturas, Historia argentina e Historia moderna y contemporánea⁸². Posteriores

la noción del derecho que es vida, aplicando los métodos deductivos de las matemáticas, sin tener en cuenta los elementos puramente ideales que sirven de base a estas ciencias y creyendo que las sociedades son obra de la lógica y no de la historia" (*RUBA*, año I, t. II, Buenos Aires, 1904, p. 335).

⁸¹ Más tarde explicó ESCALANTE su razón de ser: "La Revista de la Historia, es indudablemente un ramo que los alumnos de derecho deben conocer como preparación para abordar el estudio de la evolución social, sirviendo, por decirlo así, de forma externa dentro de cuyas épocas se ha de contener la materia de esta última. Además, aquella sirve con la Filosofía para complementar la deficiente preparación ya aludida de los estudiantes que salen de los Colegios Nacionales" (*Idem*, p. 491).

⁸² El despacho de la comisión especial de la Facultad sobre el plan de estudios —formada por JUAN M. GARRO, ESTANISLAO S. ZEBALLOS, EDUARDO L. BIDAÚ, FRANCISCO CANALE y ANGEL S. PIZARRO—, fechado el 30 de octubre de 1906, decía al respecto que se proyectaba la eliminación de las cátedras de revista de la historia y filosofía general por razón de "no pertenecer a la enseñanza del derecho o de las ciencias sociales; siendo notorio que si se las introdujo en el plan de estudios de 1893, fue teniendo en vista conveniencias transitorias", y su reemplazo por un examen de ingreso, con sujeción a programas dictados de antemano. La reforma fue aprobada el mismo 30 de octubre (*RUBA*, año III, t. VI, 1906, p. 369). No era ésta la primera vez que se había debatido en la Facultad el mantenimiento o no de la Revista de la historia. En las sesiones de 1897, según resulta de la Memoria de la Facultad, se consideró "si esta Facultad o la de Filosofía y Letras (establecida en 1896 por decreto del 13 de fe-

resoluciones de la Facultad confirmaron la presencia de estas dos materias históricas en el plan de ingreso⁸³.

En cuanto al contenido de estas historias puede decirse que, salvo el año 1894, en que se la llamó nada menos que Historia general del derecho, sus herederas respondieron a una orientación general, indiferente —en principio— a la especialidad jurídica. Pero esto fue así sólo en apariencia. En efecto, más allá de los nombres y de los temas incluidos en los programas, la circunstancia de enseñarse en la Facultad de Derecho y de estar esa enseñanza a cargo de juristas, hizo que, en mayor o menor medida, según las personas, se aproximaran esas historias generales al campo de la historia jurídica, o a lo menos de la historia institucional, preparando de ese modo a los recién iniciados en la valo-

brero) debería dar la enseñanza de la Filosofía general y de la Revista de la Historia". La decisión debió ser afirmativa pues siguieron funcionando ambas cátedras hasta la ocasión que indicamos (*AUBA*, t. XII, Buenos Aires, 1898, p. 20). Y también, al discutirse las reformas proyectadas en 1904, en tanto MANUEL A. MONTES DE OCA, BIDAÚ, OSVALDO PIÑERO y ERNESTO PADILLA sostuvieron que podía modificarse "la enseñanza de Filosofía e Historia, en el sentido de precisar los puntos que más se relacionan con la enseñanza del Derecho, lo que permitiría dar a esas partes un mayor desarrollo en los programas"; FEDERICO IBARGUREN opinó que el curso de Revista de la historia debía "transformarse en historia del derecho", y SILVESTRE H. BLOUSSON, que la creía "como tal, materia en absoluto inútil" (*RUBA*, año I, t. II, Buenos Aires, 1904, p. 460, 351 y 477).

⁸³ En la sesión del 18 de agosto de 1913, la Facultad aprobó el despacho de la comisión de enseñanza, integrada por DELLEPIANE, GARCÍA y LEOPOLDO MELO, sobre examen de ingreso, que versaría sobre historia argentina e historia general moderna y contemporánea, además de resumen del estado de la República e idioma (*RUBA*, año X, t. XXII, Buenos Aires, 1913, p. 368). La ordenanza de ingreso, sancionada el 25 de octubre, determinó los programas, constando las materias históricas de un contenido general, sin especialización jurídica (*AFDCS*, t. IV, Buenos Aires, 1914, p. 1254-6). En 1917 fueron ratificadas las dos asignaturas históricas dentro del examen de ingreso (*Idem*, t. III, 3ª serie, Buenos Aires, 1917, p. 849).

ración del elemento histórico dentro del proceso de formación y desarrollo del derecho y de las instituciones.

Prueba palpable de esta afirmación, son los siguientes párrafos extraídos de una carta dirigida por Emilio Giménez Zapiola, profesor suplente de Revista de la historia, a Juan de la Campa, precisamente sobre la enseñanza de esta asignatura en la Facultad. Decía Giménez Zapiola:

"entiendo que en una Facultad de derecho debe dedicarse casi exclusivamente atención a la historia interna y dentro de ésta, a lo que más directamente se relaciona con las materias que forman su plan de estudio. Así he dado particular preferencia al estudio de las instituciones políticas y sociales, y si alguna vez he debido ocuparme de acontecimientos puramente externos o internos, pero de otro orden, ha sido para responder a las exigencias de un programa, que por distintos motivos no podía yo reformar.

"Establecido cuál ha de ser en mi criterio el contenido de la enseñanza histórica, agregaré que si en la exposición he evitado en lo posible la generalización filosófica, ha sido con el propósito de ajustarme a la escuela científica moderna, que tiende a reducir el comentario, dentro de los límites de una crítica exacta, desprovista por completo de esa retórica tan agradable al oído, pero que conduce con frecuencia, como lo ha dicho muy bien Altamira, a conclusiones en absoluto ajenas a la realidad"⁸⁴.

⁸⁴ R/CS, año XXI, t. I, Buenos Aires, 1904, p. 164.

12. — LOS PLANES DE ESTUDIOS DE ABOGACÍA Y DOCTORADO.

No sólo a través de la palabra y de los escritos de los catedráticos se puede apreciar el grado de importancia que en la época se reconoció a la historia jurídica; los planes de estudios, expresión de ideas que están en sus fundamentos, constituyen asimismo, un buen índice para medir ese interés. En tal sentido puede afirmarse que a una concepción positivista legal del derecho le han correspondido planes limitados a la exégesis de los códigos y de las leyes en general, en tanto que las concepciones metalegales —como el naturalismo jurídico del período que estudiamos— produjeron planes tendientes a proporcionar una formación jurídica integral, a través no sólo del conocimiento de la legislación, sino también del conjunto de factores sociológicos, históricos y filosóficos que concurren con aquélla en la génesis y el desarrollo del derecho.

En la Facultad de Derecho de Buenos Aires, el predominio de las corrientes jurídicas naturalistas, matizado con elementos de la metafísica tradicional, impuso un orden de estudios en el que, no obstante la vertiginosa sucesión de proyectos y resoluciones, la meta fue siempre la de completar la información legal con el análisis profundo de la realidad histórica, sociológica y económica. Este será el tema conductor de los proyectos y planes ensayados desde 1876 hasta 1919.

Dijimos en su oportunidad que el plan de estudios sancionado el 1º de junio de 1875 incluyó, dentro del primer año de la carrera de abogacía, la asignatura

Introducción general al estudio del derecho o Enciclopedia jurídica, que inauguró los estudios de historia jurídica en la Facultad. Si los comienzos fueron modestos, años después esa pequeña simiente daría jugosos frutos. En 1884 empero, podía decir aún Eduardo L. Bidau, al comparar nuestro plan de estudios con el de centros universitarios europeos, que "su principal diferencia con éstos, resulta de la falta de cursos históricos", entre otras⁸⁵. Recordemos que desde el 19 de febrero de ese año regía otro plan.

Diez años después, el 7 de marzo de 1894, la Facultad volvió a abrir sus puertas a los estudios históricos. En el curso preparatorio ubicó la materia Historia general del derecho, que por primera vez en los anales universitarios figuraba con ese nombre. Su vida fue, sin embargo, muy breve, ya que el 9 de octubre del mismo año —aprobado el primero de la serie de proyectos de reforma elaborados por Wenceslao Escalante— fue trasladada al sexto año con el nuevo nombre de Filosofía del derecho, segundo curso o parte histórica, dejando su lugar —no en el curso preparatorio, que se suprimió, sino en el primer año de la carrera— a la Revista de la historia, que siguió al lado de la Introducción al estudio del derecho. En esta oportunidad se dividió, además, la enseñanza del derecho romano, destiniéndose parte del primer curso a la historia externa⁸⁶.

En 1900 se aprobaron nuevos planes en la Facultad. La nota saliente fue la adopción de un curso específico de doctorado, con una duración de dos años, según proyecto de Escalante, en el que la orientación histórica era a simple vista la predominante. He aquí el plan:

⁸⁵ El nuevo plan de estudios, p. 117, en RJ, año I, Buenos Aires, 1884.

⁸⁶ Actas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, t. 3º, fs. 90 y 105.

1er. año

1. Principios de sociología.
2. Evolución histórica del derecho público moderno.
3. Evolución histórica del derecho privado.
4. Evolución económica.

2º año

1. Evolución histórica de la organización y procedimientos judiciales modernos.
2. Organización y funciones de la Instrucción Pública.
3. Población y economía rural y agrícola argentinas.
4. Economía comercial e industrial. Bancos y moneda argentinos⁸⁷.

Pero el plan, aunque aprobado, no tuvo aplicación, lo que equivale a decir que las cuatro materias históricas mencionadas no llegaron a dictarse. Reparemos en lo que dijo Escalante en 1909 a su respecto:

"El estudio de la evolución jurídica estaba iniciado desde que en 1896 tuve el honor de fundar el curso respectivo como segunda parte de la filosofía del derecho. / Pero el tiempo disponible sólo permitía exponerlo muy elementalmente, hasta la Edad Media. Para complementarlo y hacerlo más provechoso y aplicable, era pues, necesario, estudiar especialmente la evolución comparada del derecho moderno público y privado, hasta llegar al estado actual de las legislaciones, comprendida naturalmente la nuestra. / Por eso figuraron en los primeros proyectos de 1900 y 1904 y figuran en el reciente plan las cátedras de 'Historia

⁸⁷ Idem, fs. 213.

comparada del derecho público moderno' y de 'Evolución de las instituciones del derecho privado moderno'. / Hubiera deseado por mi parte que con el mismo criterio se denominara al segundo año del derecho procesal, reduciendo la exposición de la legislación nacional, al primer año; pero esto puede ser materia de los programas que se adopten"⁸⁸.

1904 fue un año fecundo en cuanto a siembra de ideas, si bien estéril desde el punto de vista práctico. El distinguido profesor de las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras José Nicolás Matienzo presentó a la comisión de enseñanza un proyecto que, aunque no compartido por el resto de sus miembros, dio ocasión para que se suscitara entre los profesores de la Facultad un amplio y elevado debate sobre el rumbo deseable que debían tomar los estudios de jurisprudencia.

En su informe de minoría, Matienzo hizo suyas las palabras del presidente de la Universidad de París, Liard, sobre la misión de las facultades de derecho:

"Se las había creado para enseñar la interpretación de las leyes: ellas la enseñaban con una precisión y un rigor a menudo admirables, consagradas a esa tarea como a un culto, pero por lo mismo encerradas en su método como en ritos y llenas de desconfianza contra las novedades y atrevimientos de la crítica y de la historia... Hoy las cosas han cambiado. Bajo la doble influencia de las ciencias históricas y de un régimen de libertad en que todo problema se plantea y se discute, poco a poco las facultades de derecho se han abierto a otros objetos y otros métodos. La interpretación de los códigos sigue siendo uno de sus cuidados, pero no el único; el método jurídico es honrado siempre, pero sin ser exclusivo; ellas ya no enseñan sólo para el pretorio y para el foro, sino también para la ciencia y para la vida social".

⁸⁸ DA, t. I, Buenos Aires, 1911, p. 413.

Prosiguiendo con una juiciosa crítica de las asignaturas evolucionistas existentes en el plan de estudios de la Facultad, sostenía:

"el título las hace aparecer como destinadas a exponer una doctrina determinada de las que se disputan el dominio de la historia: la doctrina evolucionista; y no me parece propio que la Facultad adopte de antemano las soluciones de los problemas históricos: eso debe dejarse al criterio del profesor, protegido por la libertad de pensamiento. Por otra parte, si ha de estudiarse la evolución del derecho, no hay por qué empezar en la época moderna y prescindir de los orígenes y sucesivos desenvolvimientos de las reglas jurídicas. / Esas cátedras desempeñarían una función mucho más clara y más útil si fueran denominadas simplemente Historia del Derecho Público e Historia del Derecho Privado. / Como quiera que sea, el espíritu y método de ellas me parecen excluyentes del estudio propio de la legislación comparada, cuya índole no es histórica, siendo su objeto las legislaciones actuales de los países civilizados. Vale decir que se trata de disciplinas independientes, susceptibles de figurar a la vez en un solo plan de estudios.

"La cátedra de historia del derecho, que yo había propuesto en lugar de la actual de revista de la historia, no figura en el plan de la mayoría de la comisión, aunque la prestigian varios profesores de la Facultad. Pienso que hay conveniencia científica en establecerla, pudiendo atribuírsele por objeto de sus estudios el derecho argentino desde la época colonial. Ninguna de las otras asignaturas puede reemplazarla con ventaja en la investigación y enseñanza de los antecedentes legislativos de nuestro país, tan útiles para comprender el estado actual del derecho."

Matienzo, libre de los prejuicios creados por la filosofía evolucionista, venía a propiciar, cuando había tantas ideas confusas sobre el concepto y contenido de la

historia del derecho, la fundación de una verdadera cátedra de la disciplina, científicamente estructurada y libre de toda atadura ideológica. Sus contemporáneos, poseídos de filosofía evolucionista, no lo entendieron; la posteridad, sin embargo, le dio la razón.

La mayoría de la comisión de enseñanza (Manuel Obarrio, Escalante, Garro y Llerena), proyectó un plan único de estudios de siete años, válido tanto para la habilitación profesional como para el doctorado. En este plan, que seguía las líneas del de 1900, figuraba en primer año Introducción al derecho; en sexto, Evolución general del derecho (especialmente del antiguo y medio) y Evolución económica general, y en séptimo año, Evolución histórica del derecho público moderno, Evolución histórica del derecho privado moderno y Evolución histórica de la organización y procedimientos judiciales modernos.

Como miembro informante sostuvo Escalante, entre otras ideas, que si se considera que "las nuevas cátedras propuestas, están destinadas a ser animadas por el espíritu de la evolución histórica, se comprenderá la influencia moderadora que ejercerán en nuestra genial imaginación y tendencia a la controversia abstracta, marchando por la senda que han recorrido los hechos concretos del derecho y de la economía".

En cuanto a los demás profesores, las opiniones que dieron fueron por demás variadas. Alfredo Colmo opinó corresponder: "a) dar margen a un estudio de Historia general, tal como es hoy entendida, desde los primeros momentos a objeto de aportar los elementos necesarios para las distintas disciplinas ya menos jurídicas y más sociales que ante todo se nutren con hechos y elementos históricos; b) analizar en su evolución sistemada y razonada las dos ramas de ciencias morales: las jurídicas y las sociales por antonomasia, c) y luego, en síntesis ya definitivamente genérica y amplia a tal respecto, verificar el estudio de la filosofía de las cien-

cias sociales, en un curso que cabalmente correspondería a ello con el nombre de Sociología". Ibarguren y Weigel Muñoz sostuvieron que en vez de la Revista general de la historia debía enseñarse historia del derecho, precisando el segundo, del derecho argentino. A la inversa, José A. Frias, en una demostración cabal de la confusión de ideas existente, decía que debía quedar la revista "porque la Historia del Derecho corresponde y se enseña en el segundo curso de Filosofía del Derecho".

Por su parte Zeballos, a la vez que censuraba a del Valle por haber convertido el curso de derecho constitucional en otro de historia política, manifestó el interés que tendría para la juventud "profundizar el Pueblo, la Monarquía, la Corona, las formas autocráticas, las formas parlamentarias, etc., siguiéndoles desde su origen a través del tiempo y del espacio" a fin de adquirir "la preparación indispensable para abordar nuestra gestación constitucional, dominar los motivos de los sistemas rechazados y adoptados y conocer mejor el funcionamiento de las instituciones"⁸⁹.

En 1906 la Facultad dictó un nuevo plan de abogacía, cuyos inconvenientes determinaron luego su suspensión, no habiéndose puesto nunca en práctica y continuando en vigor el de 1900⁹⁰.

Una comisión especial de la Facultad, integrada por Juan M. Garro, Estanislao S. Zeballos, Bidau, Francisco Canale y Angel S. Pizarro, con vistas a mejorar la calidad científica de la enseñanza, proyectó, entre otras reformas, la supresión de la cátedra de Revista de la historia por "no pertenecer a la enseñanza del derecho o de las ciencias sociales" y el reemplazo de

⁸⁹ Reformas del plan de estudios y métodos de enseñanza en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Opiniones de los profesores, en especial sobre el proyecto del académico José NICOLAS MATIENZO, en RUBA, año I, t. II, Buenos Aires, 1904.

⁹⁰ Conf. ESCALANTE, *idem*, p. 410.

la segunda cátedra de Filosofía del derecho, recién instalada con el nombre de Evolución de las instituciones jurídicas, por otra de Historia general del derecho, en quinto año. El 30 de octubre, el consejo directivo aprobó el proyecto, pero introduciéndole algunas modificaciones: incorporó al segundo año la materia Ciencia política y antecedentes constitucionales argentinos, y pasó Historia general del derecho al curso de doctorado, en el séptimo año.⁹¹ Queda dicho que el plan no llegó a aplicarse, salvo en algún punto, como ser la creación de la cátedra de Ciencia política y antecedentes constitucionales, que asumió Rodríguez Larreta.

En 1908 fue una vez más Escalante quien tomó la iniciativa reformista, con un proyecto que, como aclaró, "sustancialmente equivale a los que con otros distinguidos colegas presentamos en junio y julio de 1900 y en noviembre de 1904", precisando que "bajo el punto de vista científico, él se propone complementar la enseñanza de las ciencias jurídicas y económicas, con el estudio de la historia comparada de los hechos jurídicos y de los de la riqueza. Domina así el criterio y el método histórico realizando el desiderátum de que se dé a los hechos la gran importancia que les corresponde en la realidad y en la enseñanza de las respectivas ciencias". Las corrientes empiristas y naturalistas del derecho llegaban a su apogeo.

El plan así concebido mantenía en primer año la Introducción al derecho y el primer curso de Derecho romano, ubicaba en sexto año la Historia general del derecho (especialmente del antiguo y medio), en lugar del segundo curso de Filosofía del derecho, y la Historia general de los fenómenos económicos, y en el séptimo año, de doctorado, nuevamente la Historia comparada del derecho público moderno, Historia comparada

⁹¹ RUBA, año III, t. VI, Buenos Aires, 1906, p. 368-75.

del derecho privado moderno e Historia de la organización y procedimientos judiciales modernos⁹².

La comisión de enseñanza, que formaban entonces Oliver, García y Canale, propuso modificaciones al proyecto: en tercer año ubicó Historia constitucional argentina; en sexto, Instituciones procesales modernas, historia comparada (con la disidencia de Canale) y Filosofía del derecho, segunda parte, y en séptimo año, Historia comparada del derecho público moderno y Evolución de las instituciones del derecho privado⁹³.

Por resolución del consejo de la Facultad del 3 de setiembre de 1909 los cursos de séptimo año (doctorado) recién se dictarían en 1912 y sobre siete materias preestablecidas, los aspirantes deberían cursar cuatro a su elección. En la nómina de siete figuraban: Evolución comparada del derecho público moderno, Evolución de las instituciones del derecho privado moderno e Historia constitucional argentina⁹⁴.

Pero antes de que tuviera aplicación el plan, comenzaron los trabajos tendientes a su modificación. El proyecto preparado en tal sentido por la comisión de enseñanza (Ibarguren, Melo y García) fue tratado por el consejo directivo el 26 de agosto de 1912 y decía: "El curso del doctorado en derecho y ciencias sociales será de un año y comprenderá las materias siguientes: derecho público comparado, estudios económicos, his-

⁹² RUBA, año V, t. X, Buenos Aires, 1908, p. 174-5.

⁹³ RUBA, año VI, t. XII, Buenos Aires, 1909, p. 73-4.

⁹⁴ El 8 de octubre de 1909 el consejo directivo resolvió que "la enseñanza de las asignaturas que forman el curso del doctorado, deberán ser exclusivamente intensivas o profundizadas", en tanto que "las comprendidas en el plan de estudios para la abogacía, se darán en dos cursos, uno integral y el otro intensivo" (UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Consejo directivo, personal docente y administrativo, horario y plan de estudios. Ordenanzas generales y transitorias. 30 de junio de 1911, Buenos Aires, p. 41-56).

toria del derecho argentino, evolución de las instituciones jurídicas"; esta última en lugar del segundo curso de Filosofía del derecho⁹⁵. Una vez más la historia del derecho argentino pugnaba por ocupar un sitio, con ese nombre, en el plan de estudios.

Incansable promotor de los estudios histórico-jurídicos, Juan Agustín García proyectó además, el 25 de octubre de 1913, la sustitución de la clase de psicología —que venía formando parte del plan de abogacía— por la de historia del derecho argentino. Fue probablemente con referencia a esta iniciativa que Horacio C. Rivarola, profesor suplente de sociología, materia de primer año de la que era titular el propio García, publicó un notable artículo sobre *La Historia del Derecho Argentino* en la Revista del Centro Estudiantes de Derecho. Con exacto criterio histórico escribió Rivarola:

"La revolución de Mayo rompió vínculos políticos, pero la legislación quedó en vigencia: en vigencia porque los códigos continuaron aplicándose, y en vigencia porque el alma argentina nació contando entre sus componentes el sedimento de largos siglos de vida española. El conocimiento del derecho argentino no se tendrá mientras no se conozca el cuadro de la legislación es-

⁹⁵ *RUBA*, año IX, t. XVIII, Buenos Aires, 1912, p. 449-50.

En los fundamentos del proyecto dijo la comisión con muy buen criterio: "La historia del derecho argentino, cuya investigación detenida es indispensable en un curso superior, supone el conocimiento anterior por parte del estudiante, de todo el organismo jurídico, para poder apreciar provechosamente sus fuentes, su desenvolvimiento y evolución. Esta asignatura abarcará no sólo el estudio de los antecedentes del derecho público y privado argentino, sino también la interpretación que le ha dado la jurisprudencia y las fuerzas sociales que han influenciado su desarrollo". El contraproyecto presentado por ANTONIO DELLEPIANE coincidió en incluir el estudio de la historia del derecho argentino en el curso de doctorado (FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, *El Doctorado*, Buenos Aires, 1912, p. 7 y 16).

pañola anterior a nuestra independencia. / Ese conocimiento, para ser útil, debe tener por base un estudio desde las primeras épocas, en que España, tomando elementos de los romanos, de quienes fue provincia, y de los bárbaros, que la conquistaron, forma una legislación propia, que luego se desarrolla vigorosa y lozana."

"Es claro —señaló más adelante— que la historia del derecho argentino, para quienes se inician en el estudio, deberá ser principalmente *externa*, tomando de la *interna* sólo los elementos más indispensables para que las cosas se entiendan bien. Cosas concretas, elementales, base de conocimientos superiores.

"Las deducciones a los principios que estos conocimientos puedan sugerir deberán dejarse para otra oportunidad: para aquella en que, conocido ya el cuadro general y estudiadas después las ramas de estos conocimientos, se encuentre el espíritu en condiciones de hacer sus especulaciones, deducciones e inducciones sobre todo aquello: se encuentra en condiciones de hacer la Filosofía de la materia.

"El derecho argentino debe, pues, ser estudiado en dos partes: en un curso de hechos concretos, en el primer año de estudios, a base de historia; debe darse el conocimiento exacto de los hechos históricos y la noción del estado presente de la legislación: historia y estado actual del derecho argentino; la otra parte debe estudiarse en el último año, cuando se conozca del todo el derecho argentino: debe ser curso en que se investigue el cómo, el porqué de estos cambios y sus posibles consecuencias: debe ser un curso de Filosofía del derecho argentino. / Es de la mayor importancia el proyecto de implantación de un curso de Historia del Derecho; luego vendrá el otro, cuando las circunstancias lo permitan"⁹⁶.

⁹⁶ Año VII, Buenos Aires, 1913, p. 803-5.

El 5 de noviembre, el consejo directivo votó el proyecto de García: aprobó la eliminación de la cátedra de psicología pero, en cambio, por mayoría de siete votos contra cinco, rechazó la creación de la nueva cátedra. Votaron por la afirmativa, además de García, los consejeros David de Tezanos Pinto, Antonio Bermejo, Leopoldo Melo y Honorio Pueyrredón, y por la negativa lo hicieron Antonio Dellepiane, Juan José Díaz Arana, Osvaldo M. Piñero, Carlos Ibarguren, Juan Carlos Cruz, Adolfo F. Orma y el decano Eduardo L. Bidau⁹⁷.

En 1914 se renovaron los empeños por cambiar el plan de estudios. La idea partió esta vez de Juan Carlos Cruz, cuyo proyecto fue sometido a la revisión de la comisión especial que integraban Bermejo, Dellepiane, Ibarguren, Tezanos Pinto y Melo, la cual se expidió el 22 de mayo. Contra el proyecto de Cruz de reducir el plan de abogacía de seis a cuatro años, propició fijarlo como antaño en cinco, teniendo presente que se había ampliado a seis para dar cabida en primer año a materias de la enseñanza secundaria como Revista de la historia y Filosofía general, que ya no existían, y además que acababan de extenderse los estudios secundarios de cinco a seis años. Conceptuaba excesivo

⁹⁷ RUBA, año XI, t. XXVI, Buenos Aires, 1914, p. 14 y 137.

Comentó CARLOS OCTAVIO BUNGE en su discurso de incorporación a la Academia de Derecho, el 7 de octubre de 1913: "Al entremezclar en los distintos cursos obligatorios de la abogacía materias jurídicas y políticosociales, se llega a exigir excesivo número de asignaturas. Como los años de estudios son limitados y la capacidad media de los alumnos no admite dispersiones de la atención, no se aprovecha suficientemente ninguno de los dos órdenes de enseñanzas. Es siempre de aplicación la antigua máxima pedagógica: *multum, non multa*. El sentido práctico de los estudiantes les hace prestar mayor dedicación a las materias de carácter profesional. Los mismos reglamentos de la Facultad apoyan esta preferencia, excluyendo de los exámenes generales, los más importantes y decisivos, las asignaturas que se apellidan 'no codificadas'. Entre éstas estaba, obviamente, la Introducción al derecho (DA, t. II, Buenos Aires, 1921, p. 149-50).

hacer figurar en primer año dos materias preparatorias como Introducción al derecho y Sociología, y conveniente agruparlas en una sola cátedra de Introducción a las ciencias jurídicas y sociales que abarcara todos los "prolegómenos y nociones fundamentales de índole filosófica, metodológica, histórica y sociológica".

Para el doctorado estableció dos grupos de materias: A (jurídico-social), con Estudio de las instituciones jurídicas, Historia del derecho argentino, Derecho civil profundizado y comparado, y Doctrina y jurisprudencia constitucional comparada, y B (jurídico-político), con Sociología general, Política económica, Política agraria, y Economía y legislación social. Acerca de la Historia del derecho argentino, otra vez presente en un proyecto, dijo la comisión que "representa el paso al doctorado en calidad de materia autónoma, de una materia estudiada, aunque de un modo bastante somero, en el actual curso de introducción".

El proyecto fue aprobado en la sesión del consejo directivo del 5 de junio, en la parte de abogacía, y en la del 15 de julio, en la de doctorado, habiéndose modificado el nombre de la asignatura Evolución de las instituciones jurídicas. El decano Bidau hizo moción en el sentido de llamarla Historia del derecho; Dellepiane defendió la propiedad del nombre "evolución", que implicaba "hacer el estudio comparativo de los hechos sociales y de él aprehender las causas que dan la razón de ser de las leyes", y finalmente se aprobó el de Historia de las instituciones jurídicas⁹⁸.

Tan inestables eran, no obstante, los planes y tantas las inquietudes reformistas de los profesores, que a sólo dos meses de esa sanción se adoptó una nueva ordenanza, propuesta por la comisión especial de plan de estudios (Bermejo, Tezanos Pinto, Cruz e Ibarguren), informado por Bermejo en la sesión del 25 de setiembre.

⁹⁸ RUBA, año XI, t. XXVI, p. 335-8 p 344.

De acuerdo con la iniciativa, quedó la Introducción a las ciencias jurídicas y sociales en el primer año, pero —¡existencia fugaz!— se prescindió de la Historia del derecho argentino y transformó a la Historia de las instituciones jurídicas —que fuera el segundo curso de Filosofía del derecho— en Historia de las instituciones jurídicas, especialmente argentinas. Quedó así el doctorado estructurado con siete materias obligatorias⁹⁹.

No habría de transcurrir mucho tiempo hasta que volviera a agitarse en la Facultad el tema de la reforma de los planes. Si en este caso no se afectó el plan de abogacía, si ocurrió con el de doctorado y en una medida elocuente como para poner en evidencia la diversidad de ideas existentes. El proyecto sancionado por el consejo directivo el 28 de setiembre de 1917, entre otras disposiciones, reemplazó la Historia de las instituciones jurídicas, especialmente argentinas, por Historia del derecho argentino, con lo que la Facultad procedía exactamente a la inversa que tres años atrás. Manuel A. Montes de Oca dio el siguiente fundamento: "la reforma que se proyecta consiste en hacer el doctorado en derecho, es decir, darle un carácter más jurídico que el que actualmente tiene, quitando algunas materias de carácter económico". El título que en adelante se expediría sería de "doctor en derecho"¹⁰⁰. Aunque la reforma fue aprobada por el consejo superior de la Universidad, como sucediera tantas otras veces no se aplicó y la Historia del derecho argentino tuvo que conformarse con una existencia sólo nominal. En el plan del doctorado siguió dictándose la evolucionista Historia de las instituciones jurídicas.

Llegamos así al crucial año de 1918, conocido como el de la "reforma" por antonomasia, pero reforma relativa a la organización de la Universidad y de las facultades, y reforma de los métodos de enseñanza, antes

⁹⁹ RUBA, año XII, t. XXX, Buenos Aires, 1915, p. 118-20.
¹⁰⁰ RUBA, año XIV, t. XXXVI, Buenos Aires, 1917, p. 520-5.

que del contenido de ésta, pues, como ha podido notarse, el movimiento reformista en este punto venía sucediéndose incansablemente, en la Facultad de Derecho, desde hacía dos, si nó cuatro décadas. El motor de las innovaciones fue esta vez Estanislao S. Zeballos y la dirección: una reacción contra la tendencia sociológica hasta entonces predominante, con vistas a la purificación jurídica de la enseñanza. La reforma del doctorado operada en 1917 había sido, en este sentido, un preanuncio de la orientación que ahora cobraba mayor relieve.

"Existen en nuestro plan —afirmaba Zeballos— varias asignaturas que tienen un carácter teórico y cuya existencia fue necesaria en la época en que la Universidad estaba reducida a dos facultades: la de derecho y la de ciencias exactas. La creación posterior de otras facultades produjo naturalmente la duplicación de los estudios. En 1906 propuse la eliminación de todas las materias teóricas que fueran de la competencia de las nuevas facultades. / Algo se ha eliminado desde entonces hasta ahora; pero subsisten algunas disciplinas en nuestro plan, cuyo estudio corresponde a la Facultad de filosofía y letras y a la de ciencias económicas. / Pienso que debemos eliminar esos cursos teóricos y dar resueltamente a nuestra Facultad un carácter estrictamente consagrado al estudio y divulgación y profundización de las ciencias jurídicas".

Propiciaba en consecuencia la supresión de la filosofía del derecho, la sociología y la economía. La cátedra de Introducción debía a su juicio limitarse a las ciencias jurídicas y caracteres generales del derecho argentino. La parte referente al derecho histórico español, para poder ser estudiada "a fondo e inextenso", la trasladaba al plan libre de cultura jurídica, que proyectaba paralelamente a la carrera profesional, abierto tanto a los alumnos como al público, con el nombre de "exposición y comentarios del derecho histórico español y la reco-

pilación de Indias"¹⁰¹. El 1º de marzo de 1919 fueron aprobados los cursos libres y el 4 de octubre el nuevo plan de estudios, en el que sin embargo siguieron figurando: Introducción a las ciencias jurídicas y sociales, en primer año; Filosofía de las ciencias jurídicas y sociales, en quinto año, e Historia de las instituciones jurídicas, en sexto año¹⁰².

¹⁰¹ RUBA, año XVI, t. XLII, Buenos Aires, 1919, p. 408-9.

¹⁰² AFDCS, t. XX, Buenos Aires, 1919, p. 628 y 706.

13. — CARLOS OCTAVIO BUNGE, PROFESOR TITULAR DE INTRODUCCIÓN AL DERECHO. LA VISITA A LA ARGENTINA DE RAFAEL ALTAMIRA Y SU INFLUENCIA.

Una parte sustancial del período que abarcamos en este estudio coincide con el ejercicio de la titularidad de la cátedra de Introducción al derecho por Carlos Octavio Bunge. Se había incorporado a ella el 27 de noviembre de 1903, a la edad de veintiocho años, en calidad de profesor suplente del maestro Juan Agustín García y al producirse su renuncia fue designado titular el 6 de abril de 1905, cargo que no abandonó hasta su muerte, acaecida el 22 de mayo de 1918¹⁰³.

Inteligencia vivaz, espíritu culto y refinado, de formación eminentemente clásica, académico de Derecho y de Filosofía y Letras, alternó la docencia en las Universidades de Buenos Aires y La Plata con la magistratura y las lecturas y meditaciones sobre filosofía, psicología, pedagogía, historia y derecho¹⁰⁴. Por sus

¹⁰³ Lo acompañaron en su gestión los profesores suplentes PEDRO A. FOX, desde el 11 de diciembre de 1907 al 5 de junio de 1912; ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ, desde el 11 de diciembre de 1907 al 5 de noviembre de 1912, y AURELIO S. ACUÑA y RICARDO LEVENE, ambos desde el 5 de noviembre de 1912 hasta la muerte de BUNGE (FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, Archivo).

¹⁰⁴ Además de su producción histórico-jurídica, de la cual nos ocuparemos en seguida, y de varios artículos, escribió los libros: *Nuestra América*, ensayo de psicología social sobre los pueblos hispano-americanos, con prólogo de RAFAEL ALTAMIRA; *La educación. Tratado general de pedagogía*, en tres volúmenes, fruto de un viaje de estudio por Europa; *El derecho. Ensayo de una teoría integral*; *Estudios jurídicos*; *Estudios filosóficos*; *Estudios pedagógicos*; *Casos de derecho penal*; *Sarmiento*, y seis obras literarias.

ideas fue característico representante de una época escéptica y materialista, pero aunque marcado con caracteres indelebles por el cientificismo reinante, tuvo la virtud de no someterse totalmente a ninguna de las escuelas en boga, impulsado por una insaciable, a la vez que angustiosa, sed de verdad, sólo apagada por su prematuro deceso ¹⁰⁵.

Evocando su actuación desde la cátedra de la Facultad de Derecho, Agustín Pestalardo lo definió como uno "de los primeros y más fuertes, decididos y originales compeones del positivismo", agregando que "proclamó, desde el primer día, y con toda crudeza y singular valentía, la orientación de su pensamiento. En ese mismo salón de grados, frente a la cátedra de los antiguos doctores y en medio de las siluetas de los viejos maestros que concebían el derecho como una creación definitiva y eterna de Dios o de la razón, le oímos proclamar con ímpetu juvenil la fórmula que había adoptado como síntesis de su doctrina: ¡el derecho es la vida!" ¹⁰⁶.

En consonancia con esta rememoración, proclamó Bunge desde el libro:

¹⁰⁵ Concidentemente, opina JUAN CARLOS TORCHIA ESTRADA: "si bien su orientación es fundamentalmente positivista, o naturalista en general, no es fácil situarlo en una escuela definida con nitidez. No se tendría una imagen cabal de BUNGE en lo que respecta a su orientación, si no se dijera que junto a las adhesiones encontramos también críticas al positivismo y desviaciones del cientificismo. Por ejemplo, son biólogos los fundamentos de su ética y de su filosofía del derecho, pero tiene una idea sumamente crítica del materialismo y cierta inclinación al idealismo; encuentra en el instinto el fundamento de la vida psíquica, pero reconoce que el método introspectivo tiene en psicología tanto valor como el experimental o fisiológico, y así podrían señalarse otras consideraciones en el mismo sentido" (*La filosofía en la Argentina*, ed. cit., p. 189).

¹⁰⁶ *Homenaje a Bunge. Bunge en la Facultad de Derecho*, p. 33, en *RJCS*, año XXXV, Buenos Aires, 1918.

"es el momento de que dejemos de mano las venerables reliquias de Montesquieu y Rousseau, de Kant y Hegel, asimilándonos mejor las teorías más científicas de Darwin y Comte, de Savigny y Ihering, de Saleilles y Windscheid. ¡Opongamos por fin a la orgullosa diosa Razón la modesta obrera Ciencia! Debemos de una vez relegar al pasado los absolutos de la escuela filosófica, para entregarnos de lleno a los relativos de la escuela histórica y de la información biológica y económica. Dejemos el *futurismo* para los ilusos y decadentes; entremos con cuerpo y alma en el *actualismo* de los positivistas y prácticos. Va en ello la grandeza de nuestra cultura y la mayor felicidad de la mayoría, o más bien de los mejores" ¹⁰⁷.

Su labor al frente de la cátedra que fuera de García lo señala como digno heredero de la honra intelectual de su antecesor y más aún, como quien, atento a las nuevas corrientes de la historia científica y con una mejor disciplina intelectual, llevó la enseñanza de la historia del derecho al más elevado nivel académico alcanzado hasta entonces. Desde su primer programa, de 1905, hasta el último, de 1917, se nota un constante progreso metodológico en el tratamiento de su parte tercera: historia del derecho argentino. En el último programa, además, las bolillas dedicadas al derecho español e indiano ya han alcanzado un amplio desarrollo, que contrasta, eso sí, con la única de "legislación argentina", reducida al origen y fuentes de la constitución y de los códigos. Claro está que por muchos años no podría ser superada esta orfandad de conocimientos de nuestro derecho patrio ¹⁰⁸.

¹⁰⁷ *Introducción general. La historia del derecho argentino*, p. X-XI, en *Historia del derecho argentino*, t. I, Buenos Aires, 1912.

¹⁰⁸ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA CAPITAL. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, *Programa de Introducción general al estudio del derecho para el curso de 1905*. Catedrático titular: Doctor Carlos Octavio Bunge, ed. ofic., Buenos Aires, 1905, y UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES, FACULTAD... Curso de

Tuvo Bunge la noción justa de la historia jurídica al rechazar el puro estudio de la historia externa, en el que generalmente se agotaban las obras de época, como malavenido con un moderno concepto científico del fenómeno jurídico, como él decía. La sola historia de la legislación —expresó— no constituye la verdadera historia del derecho, porque descuida el elemento consuetudinario, sin dar una idea siquiera genérica del contenido de las leyes. "En virtud de la moderna concepción científica —escribió además—, la historia del derecho ha de ser siempre externo-interna. Según el plan y objeto de cada obra, podrá predominar en ella, ora una, ora otra de esas fases; el error estribaría en la pretensión de prescindir en absoluto de cualquiera de ambas. Aun la historia llamada externa, de un modo general, no siendo ogaño como antaño descarnada historia de la legislación, será externo-interna, claro que dando mayor espacio y predominio a la primera de esas dos fases. La parte de historia interna del derecho se reduce, pues: 1º a la historia de las costumbres, que siempre es más o menos interna; 2º a la de las instituciones de donde proviene la ley; 3º al contenido mismo del derecho, considerado en su conjunto legal y consuetudinario, y hasta agregando la parte de pura doctrina, las obras de los jurisconsultos".

A esta visión heurística integral, fruto del contacto con la moderna historiografía jurídica, sumó todavía, con aguda inteligencia, una actitud de crítica hacia la profusa y vulgar literatura evolucionista, tan de moda

1917. Ver el apéndice. El primer programa lo acompañó BUNGE con una nota en la cual, entre otros fines perseguidos, enunció el siguiente: "Presentarle [al estudiante] los antecedentes del patrio derecho, y especialmente los que se refieren a la legislación colonial española por cuanto ellos, siendo necesarios, no están incluidos en ningún otro curso" (de su Conferencia inaugural de la cátedra de Introducción general al estudio del derecho, p. 149, en RJCS, año XXII, t. I, Buenos Aires, 1905).

por esos años. Aunque reconociéndole singulares servicios a la ciencia positiva por haber añadido "la observación antropológica y económica a la histórica, completando así la teoría acerca de la naturaleza y el origen del derecho", no pudo ocultar que "el método o procedimiento sociológico deja mucho que desear desde el punto de vista de la precisión científica" y que "los libros de esos evolucionistas adolecen de su pecado de origen: el prejuicio de la evolución, ese postulado fatal, ese lecho de Procusto donde se tiende a todas las instituciones"¹⁰⁹.

Además de la frecuentación de obras como la de Eduardo de Hinojosa, ciertamente no fue ajena a la ortodoxa formación científica de Bunge un acontecimiento de proyecciones verdaderamente excepcionales para la historia jurídica cual fue la visita que en 1909 hizo al país el gran americanista y maestro de la Universidad de Oviedo, Rafael Altamira y Crevea. Vigorosa personalidad científica, no era menor en él la riqueza de sus valores humanos, celebrada por los propios estudiantes, que no dejaron de consignar: "Ninguno de nuestros visitantes extranjeros, ha recibido tan calurosas muestras de afecto"¹¹⁰, y téngase presente que poco antes había estado en la Argentina el renombrado penalista y político Enrique Ferri.

Altamira llegó, en cumplimiento de un programa de intercambio cultural con España, para desarrollar un curso sobre metodología de la historia en la Universidad de La Plata, que luego lo designó doctor *honoris causa*. Aprovechando su presencia, fue invitado por varios centros culturales, entre ellos la Facultad de Derecho de Buenos Aires —también la de Filosofía y Letras— en donde desarrolló un ciclo de diez conferencias sobre "Organización de los estudios jurídicos e historia general del derecho español", la primera pronunciada el

¹⁰⁹ *Introducción general*, cit., p. XIII-XIV.

¹¹⁰ *RCED*, año III, Buenos Aires, 1909, p. 185.

22 de junio. En sucesivas disertaciones se ocupó Altamira de los siguientes temas:

1. La enseñanza de la historia del derecho en España.
2. Estado actual de los conocimientos en materia de historia jurídica española.
3. El derecho consuetudinario en la historia y en la vida presente.
4. El derecho consuetudinario, el derecho racional y el popular.
5. Las supervivencias de la propiedad comunal.
6. Historia del Código de las Partidas.
7. La utilidad de la historia del derecho para la educación profesional.
8. El sentido orgánico de la historia del derecho.
9. La historia general y las historias nacionales del derecho.
10. El libro escolar de historia del derecho ¹¹¹.

De los medulosos conceptos vertidos por el maestro de Oviedo en esas conferencias, recogemos los siguientes, que seguramente habrán impresionado los oídos de los profesores y estudiantes de la Facultad que formaban su auditorio:

"Vosotros en vuestra Facultad de Derecho dirigís atención preferente a la Historia General del Derecho vista como una segunda parte de la Filosofía del Derecho y descuidáis la Historia del Derecho Nacional, de la que no existe cátedra, aunque en algunas que no llevan ese nombre la iniciativa personal del profesor introduzca el estudio histórico de vuestras instituciones

¹¹¹ DA, t. I, Buenos Aires, 1911, p. 419.

y sus precedentes; mientras que en La Plata, verbi gratia, existe cátedra de Historia del Derecho argentino ¹¹². / Alemania, con esa riqueza extraordinaria de formas que tiene sobre la base de la flexibilidad que

¹¹² En efecto, el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata incluía en el primer año la asignatura Historia del derecho argentino. La comisión especial encargada de proyectar dicho plan, compuesta por LUIS MARÍA DRAGO, JOSÉ N. MATIENZO, JUAN A. GARCÍA, AGUSTÍN ALVAREZ, MANUEL A. MONTES DE OCA, JOAQUÍN CARRILLO, ENRIQUE E. RIVAROLA, DANIEL GOYTÍA y RODOLFO RIVAROLA, sostuvo en el informe elevado en 1906 al ministro JOAQUÍN V. GONZÁLEZ: "Penetrados de la necesidad de no retardar por más tiempo el empleo e influjo del espíritu de investigación y de los métodos inductivos en los estudios del derecho, a fin de que esta rama de los conocimientos pueda adquirir, en nuestro país, el carácter positivo que explica el progreso de las ciencias físicas y naturales, hemos dado a los hechos históricos la mayor importancia, destinando a su estudio más tiempo del acostumbrado en las universidades argentinas. / A este fin responden las cátedras de Historia del Derecho Argentino, Historia del Derecho Romano, Historia Constitucional de la República Argentina, Historia de las Instituciones Representativas e Historia Diplomática, y en parte las de Derecho Comparado. / Sin el estudio de los orígenes del desarrollo de las instituciones jurídicas, no es posible tener de ella un conocimiento que merezca calificarse de científico. Un código es al fin y al cabo una obra teórica que no debe confundirse con la realidad viviente de los hechos jurídicos que se entretajan en la vida social con múltiple e incesante variedad. / Prescindir de la vida real del derecho y tomar como objeto directo y principal de estudio la legislación codificada, como suele hacerse en nuestro país, es invertir los términos del problema; el procedimiento científico es, en nuestro concepto, el opuesto, es decir, hacer objeto directo de observación la totalidad de los hechos históricos que producen o modifican el derecho positivo, figurando naturalmente los códigos, como hechos nuevos y peculiares de la historia del derecho, según la expresión de Savigny" (RUBA, año III, t. V, Buenos Aires, 1906, p. 10-1). Acotemos que el consejo directivo de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, el 21 de diciembre de 1914, declaró la no equivalencia de la asignatura platense con Introducción al estudio del derecho "porque el programa respectivo de la Facultad de La Plata constituye solamente una mínima parte del nuestro y se prescinde por completo, de las nociones generales que esta facultad ha considerado indispensables para afrontar el estudio de las diversas ramas del derecho" (RUBA, año XII, t. XXX, Buenos Aires, 1915, p. 288).

le da, no sólo la cualidad de su pensamiento científico, sino la forma monográfica de todos sus cursos, posee ambas cosas."

"Por lo que se refiere a la apreciación del fenómeno jurídico como un fenómeno de la vida humana, la posición clásica, tradicional entre nosotros, es considerarlo como una cosa abstractamente desligada del resto de la vida, que puede explicarse y se explica en sí misma y sin salir de ella; pero la corriente moderna, la representada por el elemento joven del profesorado, tiende por el contrario a darle un sentido sociológico al estudio de la Historia del Derecho, mirando este fenómeno como uno de tantos que se producen en la vida humana, que tiene sus raíces y su cauce y al mismo tiempo produce su influencia en todos los demás en que se va determinando la complejidad del espíritu social"¹¹³.

Y en otra disertación expuso:

"Yo tengo el deseo vivo desde hace muchos años de dedicar algún tiempo en mi cátedra del Derecho General Español, a la Historia del Derecho Colonial. Este deseo no podía cumplirlo porque tenía la conciencia íntima de que con sólo la visión personal de la vida, América estaría en condiciones para dictarlo. Espero que para mí especialmente uno de los frutos mayores de esta comunicación con vosotros sea capacitarme para poder trabajar en este orden de cosas y quizá para arrastrar a alguno de mis discípulos al cultivo de esta rama importante de la Historia Jurídica Española, con lo que nos pondríamos más en contacto con vosotros y colaboraríamos así en la elaboración científica de la conciencia de vuestro pasado. / Pero, para que nosotros hagamos ese trabajo y para que logremos que la

¹¹³ *La enseñanza de la Historia del Derecho en España*. Versión taquigráfica de la primera conferencia explicada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por el profesor RAFAEL ALTAMIRA, p. 21-2, en *RJCS*, año XXVI, t. II, Buenos Aires, 1909.

iniciativa tomada por un grupo de universitarios presentes en el Congreso hispanoamericano de 1900, para que se crearan en todas las universidades españolas, cátedras de la Historia de América, y si es posible en la Facultad de Derecho la cátedra de Historia Jurídica Americana, tenga verdadera eficacia y fructifique ampliamente, sería también necesario que vosotros, que todos vosotros y singularmente los jóvenes en quienes vibra de una manera fuerte el sentimiento patriótico argentino, y aspiran a la creación de un espíritu genuinamente nacional piensen que una de las maneras de formarlo es dirigir la vista hacia el pasado y que busquen así en el estudio del Derecho Colonial no sólo un precedente en serie cronológica, sino el origen de muchas instituciones actuales y de lo que importa más en la historia de un país, del sentido jurídico de todo un pueblo que, por encima de la legislación, va haciendo su camino y se va infiltrando en todas las determinaciones de la vida nacional"¹¹⁴.

¹¹⁴ *Derecho consuetudinario en España*. Versión taquigráfica de la tercera conferencia explicada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por el profesor RAFAEL ALTAMIRA (Agosto de 1909), p. 305-6, en *RJCS*, año XXVII, t. I, abril-junio 1910. La totalidad de las conferencias pronunciadas en la Facultad debió publicarse por ésta, previa revisión por ALTAMIRA de su versión taquigráfica. Así resulta de la carta que le dirigió la Facultad el 29 de setiembre de 1909 y que dio a conocer ALTAMIRA en *Mi viaje a América*, p. 85-6; pero no hay constancias de que se haya hecho la publicación. Además de la crónica periodística y de las dos conferencias aparecidas en la *RJCS*, la *RCED* publicó en su N° XI un resumen de las cuatro primeras (p. 33-41) y también el artículo *Juristas, políticos y economistas españoles del siglo XVIII* (Fragmento inédito del tomo 4° de la *Historia de España y de la Civilización Española*, párrafo 841, amablemente facilitado por su ilustre autor) (p. 194-8). A propósito del viaje de ALTAMIRA se hicieron dos ediciones: el propio viajero publicó la obra *Mi viaje a América (Libro de documentos)*, Madrid, 1911, y se imprimió el folleto *España-América. Intercambio intelectual universitario. Homenaje al ilustre delegado de la Universidad de Oviedo, D. Rafael Altamira y Crevea*. Oviedo. Octubre-MCMX, de 130 páginas.

Sobre los estudios de derecho indiano, recomendados por el

La presencia de Altamira, por el influjo de su persona y por la autoridad de su palabra, resultó altamente provechosa para la historia del derecho, disciplina que expuso a la pública contemplación y admiración. Por sus exhortaciones y los atinados consejos que supo dar a nuestros profesores, la historia jurídica argentina le es deudora de un ilimitado reconocimiento.¹¹⁵

Las enseñanzas del ilustre catedrático ovetense, acrecentadas quizá por el fervoroso ambiente patriótico creado en torno a la celebración del "centenario", movieron a la Facultad de Derecho a decidir, por orde-

historiador español, volvería el mismo unos años después, a raíz de la publicación de la conferencia de RICARDO LEVENE sobre *Introducción al estudio del derecho indiano*. En carta a LEVENE, precisamente, del 1º de enero de 1917, le dijo: "Voy formando ya un grupo de americanistas historiadores que dentro de pocos años creo que producirán contribuciones importantes para el estudio de la época colonial, principalmente [...]. Actualmente, ya están preparados: un trabajo sobre los extranjeros en América, próximo a imprimirse; otro sobre los diferentes proyectos de comunicación interoceánica; otro sobre instituciones de derecho privado, y uno sobre Solórzano, como preparación de una edición crítica de su *Política indiana*. / Unidos los esfuerzos de ustedes, y de nosotros, guiados todos por la serena búsqueda de la verdad es de creer que dentro de algunos años la historia colonial que se conozca difiera un mundo de la que hasta ahora se ha propalado. A usted le tocará buena parte en esa renovación" (AFDCS, t. III, 3ª serie, Buenos Aires, 1917, p. 886). El vaticinio del maestro se convirtió, efectivamente, en realidad, una realidad que él mismo se encargó de forjar. Ver: *Bibliografía y Biografía de Rafael Altamira y Crevea*, México, 1946 y 1948.

¹¹⁵ El propio ALTAMIRA refirió: "El efecto práctico más saliente de mis lecciones ha sido mover nuevamente la opinión del Claustro, deseo de introducir reformas en la enseñanza en sentido científico y realista", y "otro resultado indirecto de mis lecciones, que la Facultad de Derecho de Buenos Aires, ante la cual insistí en la necesidad de que se fomentase la impresión de documentos útiles para la Historia del Derecho nacional, acaba de solicitar del Ministerio subvención para publicar una colección de aquéllos, de gran importancia histórica" (Informe elevado al rector de la Universidad de Oviedo el 20 de noviembre de 1909, p. 56 y 61, en *Mi viaje a América*, citado).

nanza del 11 de octubre de 1911, la publicación de una colección de "Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires", cuya dirección —fue ya toda una definición— se confió a Juan Agustín García. Con esta colección la investigación del pasado jurídico nacional empezó a adquirir relevancia. Las obras publicadas constituyeron todas ellas valiosísimos aportes para el estudio serio de la historia de nuestro derecho, conformando sin duda el conjunto más importante aparecido hasta entonces.

Integraron la serie los siguientes títulos: *Historia del derecho argentino*, dos tomos, por Carlos Octavio Bunge; *Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, con introducción de Tomás Jofré; *El derecho público de las provincias argentinas con el texto de las constituciones sancionadas entre los años 1819 y 1913*, tres tomos, por Juan P. Ramos; *Antecedentes de política económica en el Río de la Plata*. Documentos originales de los siglos XVI al XIX seleccionados en el Archivo de Indias de Sevilla, coordinados y publicados por Roberto Levillier. Libro I: Régimen fiscal, dos tomos¹¹⁶; *La magistratura indiana*, por Enrique Ruiz Guinazú.

¹¹⁶ Por resolución del consejo directivo del 29 de noviembre de 1912, la Facultad contrató a Levillier para "investigar en los archivos europeos la documentación referente a la historia económica del país en la época colonial, y a correlacionarla para formar con ella una obra que no constará de menos de seis tomos de quinientas páginas, del formato de los estudios que publica la Facultad" (AFDCS, t. III (2ª parte, 2ª serie, Buenos Aires, 1913, p. 811). Sólo publicó la Facultad los dos primeros tomos. RÓMULO D. CARBIA criticó desfavorablemente la obra en *El diezmo en el Río de la Plata. A propósito de las publicaciones del señor Roberto Levillier*, en *Nosotros*, año IX, Nº 78, octubre de 1915, Buenos Aires. Le replicó LEVILLIER en *Antecedentes de política económica*, en el número siguiente de la misma revista, y en el subsiguiente, del mes de diciembre, contrarreplicó CARBIA con el artículo *Gravámenes al comercio colonial en el Río de la Plata*. Ver al respecto: HORACIO JUAN CUCCORESE, *Historia crítica de la historiografía socioeconómica argentina del siglo XX*, ed. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, 1975, p. 178-9.

La *Historia del derecho argentino* de Bunge, que lleva por lema la pregunta de Savigny: "¿Es posible concebir el presente de un organismo cualquiera de otro modo que en relación con su pasado, esto es, sin un método genético?", puede considerarse una de las más dignas expresiones de la moderna historiografía, desde el punto de vista metodológico, siendo sólo de lamentar el que haya quedado inconclusa ante la dificultad insalvable con la que tropezó su autor al intentar la reconstrucción del derecho indiano, esto es, la falta de investigaciones y estudios previos, que le permitieran abordar ese período fundamental de nuestra historia jurídica con la misma suficiencia con que lo hizo con el derecho castellano y aún con el indígena. Su pronto deceso le impidió disponer del tiempo necesario para realizar esos estudios y llevar adelante el plan de su obra, que ha quedado, de todos modos, como la primera en su género escrita en la Argentina. Misión reservada a Ricardo Levene sería el de proseguirla¹¹⁷.

117 Sobre el método, escribió BUNGE en la *Introducción* del libro: "el derecho argentino, estúdiase más bien con un criterio científico imparcial y con un método de documentación histórica, apartando el prejuicio rematadamente evolucionista y su método fluctuante y empírico" (p. XXIV). Y agregó sobre la índole del trabajo: "No se nos oculta seguramente la audacia de nuestra empresa. Faltando indispensables elementos, tendremos por necesidad que llenar muchos claros con materiales de discutible solidez. Se nos ha de disculpar ese *remplissage* inevitable, recordando la urgente necesidad en la publicación de esta obra, siquiera para sus fines didácticos. Claro es que, por su naturaleza, no puede toda ella ser producto de personales investigaciones del autor. En buena parte limitámonos a reflejar el estado general de los conocimientos sobre la materia [...]. Llenaríamos nuestras aspiraciones si aportásemos provechosos datos y materiales a quienes nos sigan, adelanten y terminen la empresa de construir científicamente la historia del derecho patrio" (p. XXIX-XXX).

En cuanto al derecho indiano, LEVENE, como profesor suplente, hizo su primera contribución a su estudio dedicando la conferencia inaugural del curso complementario de 1916 al tema: *Introducción al estudio del derecho indiano* (RCED, año X, Buenos Aires, 1916), conferencia que refutó DIEGO LUIS MOLINARI con el artículo *Frasso y León Pinelo. A propósito de derecho indiano*

Para la redacción de los capítulos referentes al derecho castellano Bunge aprovechó las más modernas obras sobre el tema —además de las enseñanzas verbales de Altamira— y en especial la notable *Historia general del derecho español* de Eduardo de Hinojosa, otra obra inconclusa, cuyo único tomo apareció en 1887. De ella dijo Bunge con verdadera admiración, sobre todo por su avanzada metodología: "Es lo más adelantado que existe sobre la materia, si bien, desgraciadamente, la obra ha quedado trunca. Señálase por la excelencia de su método y por la prolijidad con que presenta la bibliografía científica, pues se trata de un trabajo de reconstrucción, según los actuales conocimientos, más que de personales investigaciones del autor [...] seguimos la exposición de Hinojosa y aprovechamos su bibliografía, a la que hemos debido añadir muy poco posterior a la publicación de esa obra"¹¹⁸.

(*Idem*, p. 540-4), donde, entre las carencias bibliográficas que le atribuye, menciona la obra de JUAN DEL CORRAL, que está —dice— en la Biblioteca de la Facultad y "que hace años venimos utilizando".

118 *La historia del derecho castellano*, p. 430, en RUBA, año XI, t. XXV, Buenos Aires, 1914. Lleva una nota que dice: "El presente artículo no es sino en parte inédito. El doctor BUNGE ha publicado algunos de sus párrafos en el tomo I de su *Historia del Derecho argentino*". Anticipo de la primera enseñanza de BUNGE había sido la serie de trabajos publicados por distintos alumnos sobre temas de clase: *Legislación visigótica. Fuero Juzgo. Legislación foral*, de CARLOS ALBERTO PUEYRREDÓN; *Las siete partidas*, de LUIS MÉNDEZ CALZADA; *Legislación colonial. Leyes de Indias. Origen, objeto, carácter y análisis*, de NICOLÁS BERGALLI, CÉSAR BASALDÚA y RICARDO DIOS; *Recopilación de las leyes de Indias*, de JOSÉ MARÍA SÁENZ VALIENTE, e *Instituciones coloniales. Cabildos, Intendentes, Reales audiencias, Consulados*, de HÉCTOR MENEHINI (RJCS, año XXII, t. II, Buenos Aires, 1905, p. 129-92). El mismo BUNGE, mientras preparaba su libro adelantó algunas partes: *Instituciones de la España primitiva (párrafos de un libro en preparación)*, en RUBA, año IX, t. XVII, Buenos Aires, 1912, p. 537-55; *El derecho visigodo*, y *Contenido del código visigodo*, ambos en RUBA, año IX, t. XXI, 1913, p. 5-42 y 188-238. Ver además la nota 33.

La cátedra de Introducción al derecho, bajo la dirección de Bunge, cumplió una prolifera labor en favor de los estudios de historia jurídica argentina. Desde los temas de monografías propuestos por ella hasta las tesis doctorales presentadas en esos años podemos apreciar cuán significativo fue su influjo¹¹⁹.

Murió Bunge a los cuarenta y tres años de edad, cuando todavía se esperaban de él muchos buenos frutos. Su lugar en la cátedra lo ocupó el profesor suplente Ricardo Levene, designado titular el 15 de marzo de 1919. Con Levene, apagado poco a poco el fervor positivista, mientras por una parte la Facultad de Derecho se orientó hacia un mayor desarrollo de las asignaturas estrictamente jurídicas en desmedro de las sociales, por la otra los estudios de historia del derecho, aunque cada vez más circunscriptos a la cátedra de Introducción, entraron en una nueva y depurada etapa. Cerramos, pues, este trabajo con la siguiente nota publicada por el Centro Estudiantes de la Facultad en el número de su revista dedicado al fallecimiento de Bunge, con el carácter de presentación de Levene:

"Pocos espíritus como el suyo poseen en tan alto grado el amor al estudio arduo y la labor intensa. Su

¹¹⁹ Por ejemplo, los temas de monografías de la cátedra para 1914 fueron los siguientes:

1. El colonato romano en España.
2. La legislación foral.
3. Las municipalidades de Castilla y León en la edad media.
4. La legislación nobiliaria de Castilla y León en la edad media.
5. La familia en el Código de las partidas.
6. Los procedimientos del derecho penal en la España de los siglos medios.
7. La reversión troncal en el antiguo derecho español.
8. Los cabildos indianos.
9. Régimen fiscal de Indias.
10. El derecho consuetudinario del gaucho.
11. Origen, método y fuentes de la legislación penal argentina. (AFDCS, t. IV, Buenos Aires, 1914, p. 1231).

producción de carácter histórico es ya copiosa y se caracteriza por una honestidad a toda prueba y una serenidad del juicio y altura de miras que le han impuesto el respetuoso afecto de los que con sinceridad se dedican a tarea análoga [...]. La inteligente y útil labor ya realizada en sus treinta y tres años hacen esperar mucho de él y es indudable que así como la mayoría de sus alumnos no olvidaremos el saludable ejemplo de su dedicación, los que nos sigan verán en él a uno de los espíritus que más contribuyó a que la Argentinidad hallase su senda perdida en estas horas de desconcierto nacional"¹²⁰.

¹²⁰ *Themis*, año XI, Buenos Aires, 1918-1919, p. 7-8.

APENDICE

Parte pertinente del programa de Introducción general al estudio del derecho de Juan Agustín García correspondiente al curso de 1903.

I

El Plan de Estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Materias que comprende: Estudios jurídicos y sociológicos. Su utilidad práctica y como disciplina de la inteligencia.

Estudios sociológicos

Caracteres generales de las ciencias sociales antiguas y modernas. Tendencias especulativas y positivas. Los métodos de investigación y estudio. Métodos especulativo, histórico, experimental, método físico de Stuart Mill. Ejemplos y práctica de estos métodos.

II

Psicología social. Su objeto. Clasificaciones de los diversos grupos sociales. Sectas, castas y clases.

La psicología argentina. Las clases en la sociedad colonial. Caracteres de la nueva sociedad. Métodos.

V

Sociología argentina. Explicación de las fuerzas sociales argentinas. Su influencia en el Derecho, en la Economía y Política.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

La estructura de la sociedad. Las diversas razas. Su situación. Rehabilitación del trabajo. Su influencia. Formas de las agrupaciones sociales. Sus causas. Métodos de estudio.

Forma de la sociedad argentina. Factores unitarios y federativos. Caracteres del Estado colonial y del Estado independiente.

VI

Sociología argentina (continuación). La sociedad argentina durante la dominación española. Las razas. Blancos, indios y negros. Los propietarios. Distribución de la tierra, su valor. Comercio exterior e interior, reglamentación de los negocios. La industria. Influencia de los esclavos.

VII

Sociología argentina (continuación). Los Cabildos. Sus orígenes. Legislación de los Consejos. Derechos y privilegios consignados en sus cartas.

Constitución del Cabildo de Buenos Aires. Sistema electoral teórico. La práctica. Intervención y abusos de los gobernadores. Derecho de confirmar las elecciones. Sus consecuencias. Venta de oficios. Sus efectos sociales y políticos. Corrupción de los regidores. Precios de los puestos públicos. Situación y prerrogativas de los regidores. Primacía del gobernador. Sus facultades en el régimen interno de los Cabildos. Sus abusos.

VIII

Sociología argentina (continuación). Atribuciones judiciales del Cabildo. Caracteres de los jueces. Condiciones requeridas. Forma de administrar justicia. Asesores letrados. Apelación. Procedimientos. Motivos por los que se les priva de jurisdicción criminal.

Otras atribuciones del Cabildo. Casos en que tiene imperio. Atribuciones fiscales. Concepto antiguo del impuesto. Facultades del Cabildo.

Los Cabildos abiertos. Definición. Cabildos celebrados en Buenos Aires.

Comparación de las Municipalidades argentinas y las norteamericanas. Diferencias fundamentales. Inferioridad moral y política del Cabildo de Buenos Aires.

Los gobernadores. Sus facultades en los asuntos públicos y privados.

IX

Economía política. Su base psicológica. Clasificación de los motivos económicos. Sus diversos caracteres según los países.

La economía colonial. Sus principios fundamentales. Condenación del comercio. Opiniones de los padres de la iglesia. Teoría del justo precio. Noción del valor. Influencia de estas teorías en el derecho positivo. Opiniones de los legistas sobre el comercio.

Carácter comercial de Buenos Aires. Intervención del Cabildo en los mantenimientos de la ciudad. La tasa del trigo. Facultades de los corregidores en los negocios de trigo. Reglamentación. Práctica de estas leyes. Luchas con los acaparadores. Complicidad de los funcionarios públicos.

Los pósitos. Su importancia. Reglamentos. Privilegios. Influencia de las teorías económicas en la reglamentación del pequeño comercio. Intervención del Cabildo. Monopolios.

La industria. Su papel social. Los esclavos. La moneda colonial.

Estudios jurídicos

XIII

Sistemas de legislar. Recopilaciones. El Fuero juzgo. Principios que lo inspiran. Materias que contiene. Las Ordenanzas reales de Castilla. La nueva recopilación.

XIV

El Código de las Partidas. Breve análisis de sus disposiciones en materia político religiosa. La Partida III. Principales leyes. Su importancia.

Los Códigos modernos: el Código Civil Argentino. Su historia. Su idea del Derecho. División del Código Civil. Noción de las personas.

La familia. En la sociedad colonial. Papel del padre y de la madre. Diversos elementos que la componen. La familia proletaria. Sus caracteres.

Programa de Filosofía del derecho, segunda parte, de Wenceslao Escalante, correspondiente al curso de 1898.

I

Legitimidad de las dos partes de la Filosofía del Derecho. Relaciones de la parte concreta con la historia. Método histórico antiguo. Teorías históricas de Maquiavelo, Giordano Bruno, Bossuet, Vico, Montesquieu, Herder, Hegel, Comte y Buckle.

II

Examen de las principales escuelas contemporáneas sobre la explicación de los hechos jurídicos. Escuela histórica. Evolucionismo. Ideas de Tarde.

III

Elementos que concurren a la producción del derecho. Antropológicos y psicológicos. Circunstancias físicas, morales y sociales.

IV

El hombre primitivo. Datos de la Arqueología, la Psicología y la Lingüística. Conjeturas sobre su condición y estado.

V

Conjeturas sobre el origen y desarrollo primitivo del derecho. Sentimientos egoístas. Sentimientos de familia. Transformación de los sentimientos egoístas. Conflictos y soluciones de la convivencia. Lucha. Venganza. Talión.

Ideas de identidad y diferencia, de derecho individual y social.

Relaciones internas y externas: su diferencia.

VI

Pueblos salvajes. Examen de su estado jurídico. Organización política, judicial, familiar y de la propiedad entre los Fueguinos, Californianos, Esquimales, Bochimanos, Veddas, Australianos y Pielas Rojas.

VII

Estado jurídico de Polynesia, de las tribus del Africa Negra, del Africa Ecuatorial, de la Cafrería, de Malasia.

VIII

El derecho en el antiguo Perú y en el antiguo Méjico. Medio físico. Organización del Estado, de la justicia, de la familia y de la propiedad.

IX

Examen de las instituciones del antiguo Egipto. Gobierno, organización judicial, familia, propiedad, obligaciones, sucesiones.

X

Desarrollo del derecho en la India y la Persia antiguas. Organización política y judicial. Castas, familia, propiedad, obligaciones.

XI

El derecho entre los Hebreos. Religión, gobierno, esclavitud, organización judicial y procedimientos, delitos, penalidad, familia, propiedad, obligaciones, sucesiones.

XII

Las instituciones de la Grecia. Organización política y judicial de la antigua Grecia, de Esparta, de Atenas antes y después de Solón. La ciudad helénica. La tiranía. La filosofía política. El matrimonio y la familia. La propiedad mueble y la territorial. La esclavitud. Propiedad comunal. Obligaciones. Sucesiones.

XIII

Desarrollo del derecho en Roma. Organización política de la antigua Roma. El Senado. Los comicios, las clases y las órdenes. Los magistrados. El Imperio. Organización judicial. Los delitos. La esclavitud. Los tribunales, el procedimiento y la penalidad. La propiedad, su desarrollo. La herencia. El matrimonio y la familia. Obligaciones.

XIV

Desarrollo del derecho entre los Galos y los Germanos. Organización política de los Galos, de la antigua Germania. Monarquía Galo franca. Funcionarios y clases sociales. Impuestos. Organización judicial. Las leyes. Delitos contra las personas, la propiedad y la honestidad. Delitos públicos. Los tribunales, el procedimiento y la penalidad. La propiedad. El matrimonio y la familia.

XV

Derecho feudal. El sistema beneficiario. El régimen feudal. Los siervos. La monarquía feudal. Las comunas. Los orígenes del régimen parlamentario. Organización judicial. Los tribunales galo francos. La justicia señorial. La justicia real. La justicia de las comunas. La justicia de la iglesia. La criminalidad, el procedimiento y la penalidad. La servidumbre. La propiedad feudal. Las comunas y los oficios. La transmisión de la propiedad. El matrimonio, la familia y la herencia.

XVI

La Reforma y su influencia en el derecho. La Revolución francesa. Su influencia en el derecho público y privado. Código de Napoleón. Resultados de la revista del estado jurídico de los pueblos. Sus factores. Inducciones sobre el desarrollo futuro del derecho.

Parte pertinente del programa de Introducción general al estudio del derecho de Carlos Octavio Bunge, correspondiente al curso de 1917.

PARTE TERCERA

HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

XV

El derecho español

División de la historia del derecho argentino: el derecho español, el derecho indiano y el derecho argentino propiamente dicho.

División de la historia del derecho español. El derecho primitivo de los iberos y celtas. El derecho en las colonias fenicias, griegas y cartaginesas. La dominación romana. El derecho romano en España. La dominación visigótica. El derecho germánico. El Código de Eurico. La "Lex romana wisigothorum". El "Liber iudiciorum".

XVI

El derecho español (cont.)

El derecho castellano en la época de la Reconquista (711-1479). La legislación foral. Los municipios. Las Cortes y su obra legislativa. Los trabajos legislativos de Alfonso X. El Fuero real. Las Partidas. El Ordenamiento de Alcalá. La legislación nobiliaria. La aplicación de este derecho y legislación en la República Argentina.

XVII

El derecho español (cont.)

El derecho castellano desde el advenimiento de Isabel la Católica hasta el de Carlos I (1479-1517). Las Ordenanzas reales de Castilla. Las Leyes de Toro. El derecho mercantil marítimo.

El derecho castellano desde el advenimiento de Carlos I hasta el de Felipe V (1517-1700). La Nueva Recopilación. El derecho español de la época moderna. Las Ordenanzas reales de Bilbao. La Novísima Recopilación. La aplicación de este derecho y legislación en la República Argentina.

XVIII

El derecho indiano

Historia externa de la legislación colonial. Las leyes de Indias. La Recopilación de 1680. Su objeto, carácter y contenido. Las legislaciones penal y procesal. Las reformas legislativas del siglo XVIII. El Patronato indiano. La legislación sobre los indios, los negros, los mestizos y los extranjeros.

XIX

Las instituciones coloniales

Las instituciones políticas. El rey. El Consejo de Indias. La secretaría de Indias. El virrey. Los cabildos: su origen y atribuciones. Los cabildos abiertos. Las instituciones judiciales. Las Audiencias. Los jueces de residencia. Los jueces inferiores. Los tribunales de comercio, los administrativos, los de minería y los eclesiásticos. Los abogados y la enseñanza del derecho. El régimen policial. Las cárceles. Las instituciones económicas. La casa de contratación. La casa de moneda. La aduana.

El consulado. Las intendencias. El régimen comercial y rentístico de Indias.

XX

La legislación argentina

La Constitución nacional. El Código civil. El Código de comercio. El Código penal. El Código de minería. Los códigos de procedimiento. El origen y fuentes de estos cuerpos legales.

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

*Tesis sobre temas histórico-jurídicos presentadas a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires hasta el año 1919 *.*

1897

- Carlos Octavio Bunge, *El federalismo argentino*.
- Vicente C. Gallo, *Juicio político. Estudio histórico de Derecho constitucional*.

1901

- Guillermo Fernández Díaz, *Antecedentes históricos del derecho constitucional argentino*.

1902

- Carlos Avellaneda, *El sistema federal y la tradición histórica argentina*.
- Tomás Jofré, *Antecedentes del código de comercio de la provincia y comentarios del título I*.
- Juan B. Terán, *Escuela histórica en Derecho*.

1905

- Abel F. Brunel, *La república unitaria. Antecedentes*.
- Abraham Leiva, *Origen del federalismo argentino*.

1909

- Eduardo Héctor Duffau, *Antecedentes argentinos sobre legislación y jurisprudencia relativos a la prensa*.
- Luciano A. González Calderón, *El Poder Legislativo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la nación y de las provincias. Organización y funcionamiento*.
- Manuel A. Michel, *Historia e influencia del papel moneda en el desenvolvimiento económico argentino*.
- Wenceslao Urdapilleta, *La finanzas argentinas desde 1810 a 1829*.

1910

- Rodolfo Luque, *Antecedentes argentinos sobre legislación y jurisprudencia relativos a la prensa*.

* Conf. MARCIAL R. CANDIOTI, *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1920.

- Rafael Hernández Díaz, *Historia de la legislación electoral argentina*.

1911

- Francisco Castellanos (h), *Antecedentes argentinos sobre legislación y jurisprudencia relativos a la prensa*.
—Luis María Urdaniz, *idem*.
—Atilio F. Daneri, *Historia de la legislación electoral argentina*.
—P. Giménez Melo, *idem*.
—Emilio Ravignani, *Las finanzas argentinas desde 1810 a 1829*.
—Juan Carlos Reborá, *idem*.
—Bernardo Reymundo, *Organización y funcionamiento de la Municipalidad de Buenos Aires desde 1852 a 1882*.
—José M. Sáenz Valiente, *idem*.

1912

- Anselmo F. Amoedo, *Antecedentes argentinos sobre legislación y jurisprudencia relativos a la prensa*.
—Francisco Santa Coloma, *idem*.
—David M. Arias, *Historia e influencia del papel moneda*.
—Antonio L. Maraini, *idem*.
—Benjamín de la Barra, *Historia de la legislación electoral argentina*.
—Manuel María Cristoforetti, *idem*.
—José Miguel Padilla, *ibidem*.
—Humberto José Brioso, *La constitución de 1853 a 1860*.
—Luis Augusto Caeiro, *idem*.
—Enrique Emiliani, *ibidem*.
—Rodolfo C. Tietjen, *ibidem*.
—Samuel A. Galíndez, *El Poder Ejecutivo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la nación y de las provincias. Su reglamentación y funcionamiento*.
—Carlos G. Linck, *idem*.
—Juan P. Ramos, *ibidem*.
—Nicanor Molinas (h), *Las ideas políticas y la organización del gobierno de las provincias del Río de la Plata*.

1913

- Carlos Alberto Acevedo, *Ensayo histórico sobre la legislación comercial argentina*.

- Mariano Arenas, *Estudio histórico y crítico sobre las finanzas de la provincia de Mendoza en 1912*.
—Ismael Casaux Alsina, *La constitución argentina de 1853 a 1860*.
—Horacio Fox, *idem*.
—Santiago Medina, *ibidem*.
—Juan B. Parodi, *ibidem*.
—Nicolás V. Matienzo, *El Poder Ejecutivo en los distintos estatutos, reglamentos y constituciones de la República Argentina*.
—Luis M. Perazzo Naón, *idem*.
—Samuel Ortiz Basualdo, *Organización nacional de 1852 a 1860*.
—Diego Traverso, *idem*.
—Celedonio V. Pereda, *Historia e influencia del papel moneda en el desenvolvimiento económico argentino*.
—Eduardo A. Tornquist, *idem*.
—Agustín Pestalardo, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*.
—Adolfo I. Silva Garretón, *La vida económica en las provincias del Río de la Plata desde principios del siglo XVIII hasta 1810*.

1914

- Santiago Bacqué, *Alberdi. Su influencia en la organización política del estado argentino*.
—Carlos E. Lezica, *Procedimiento penal durante la colonia*.
—Antonio Miguel García, *idem*.
—Pablo E. Pérez del Cerro, *ibidem*.
—Amadeo A. Spinetto, *ibidem*.
—Luis Tiscornia, *ibidem*.
—Benigno F. Martínez, *El Poder Ejecutivo en los estatutos y constituciones de la nación y las provincias. Su reglamentación y funcionamiento*.
—Julio A. Méndez, *Las reformas a la constitución de 1860*.
—José A. Mouchet, *idem*.
—Francisco C. Tiscornia, *ibidem*.
—Enrique Udaquiola Vidal, *ibidem*.
—Victor J. Sabarra, *Historia e influencia del papel moneda en el desenvolvimiento económico argentino*.

1915

- Rodolfo Fillol, *Obra legislativa del Congreso de 1826*.
—Victor Ricardo Jiménez, *El Poder Judicial en los estatutos, reglamentos y constituciones de la nación y de las provincias*.

118

ABELARDO LEVAGGI

- Rubén F. Mayer, *La familia, la religión y la propiedad en la sociedad argentina a fines del siglo XVIII*.
- Julio Noé, *idem*.

1916

- Agustín De la Reta, *Organización y funcionamiento del ministerio en la nación y en las provincias desde 1810 hasta el presente*.
- Eduardo R. Elguera, *El Poder Judicial en los estatutos, reglamentos y constituciones de la nación y de las provincias*.
- Emilio Gouchon Cané, *idem*.
- Carlos Güiraldes (h), *ibidem*.

1917

- Ricardo T. Areco, *El Congreso de Tucumán*.
- Guillermo Correa Rovin, *idem*.
- Oscar Milberg, *ibidem*.
- Belisario J. Otamendi, *ibidem*.
- Adolfo Gandufo de la Serna, *La oposición doctrinaria entre Sarmiento y Alberdi*.
- Alberto J. Rodríguez, *idem*.

1918

- Adolfo Heidenreich, *La filosofía política de Nicolás Avellaneda*.
- Carlos A. Leiva, *La filosofía de Bartolomé Mitre*.

1919

- Lorenzo Amaya, *La filosofía política de Nicolás Avellaneda*.
- Ernesto M. Aráoz, *Fuentes nacionales del Código Civil Argentino*.
- Jorge Cabral Texo, *idem*.
- Faustino J. Legón, *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*.

ABREVIATURAS

- AFDCS = Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
AUBA = Anales de la Universidad de Buenos Aires
DA = Discursos Académicos
RCED = Revista del Centro Estudiantes de Derecho
RDHL = Revista de Derecho, Historia y Letras
RIHD = Revista del Instituto de Historia del Derecho
RJ = Revista Jurídica
RJCS = Revista Jurídica y de Ciencias Sociales
RUBA = Revista de la Universidad de Buenos Aires

INDICE

	PÁG.
1. — Introducción. La filosofía positivista	13
2. — Del Departamento de Jurisprudencia a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. La Introducción general al estudio del derecho	19
3. — Juan José Montes de Oca	25
4. — Manuel Augusto Montes de Oca	29
5. — Juan Agustín García	33
6. — La cátedra de Filosofía del derecho. Wenceslao Es- calante	41
7. — Carlos F. Melo y Alfredo L. Palacios	45
8. — La cátedra de Derecho constitucional. Lucio V. López, Aristóbulo del Valle, Manuel A. Montes de Oca, Car- los Rodríguez Larreta	53
9. — La cátedra de Derecho romano. Raymundo Wilmart de Glymes, Ernesto J. Weigel Muñoz, Carlos Ibarguren	57
10. — Las cátedras de derecho civil, penal y otras	61
11. — El curso preparatorio de historia general	67
12. — Los planes de estudios de abogacía y doctorado	71
13. — Carlos Octavio Bunge, profesor titular de Introduc- ción al derecho. La visita a la Argentina de Rafael Altamira y su influencia	87
Apéndice	103
Abreviaturas	119

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

Levaggi Abelardo
Historia jurídica en la Universidad de Buenos Aires (1876-1919). Ed. Perrot, 1977
Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene "Conferencias y comunicaciones XXX"

Biblioteca del Gioja.UBA
uso académico

La impresión de este libro fue terminada el día 25 de agosto de 1977 en los talleres gráficos A. Baiocco y Cia. s.r.l., Centenera 461, Buenos Aires.